



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LOS RECURSOS EN MATERIA DE TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

RAMON LADRON DE GUEVARA Y LADRON DE GUEVARA

México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS RECURSOS EN MATERIA DE TRABAJO.

		Pág.
	INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.	<u>LOS RECURSOS EN GENERAL.</u>	
1.-	ANTECEDENTES HISTORICOS.	4
2.-	CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURIDICO	8
3.-	CLASIFICACION.	11
4.-	NATURALEZA E IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS.	14
5.-	LOS RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEGISLACION MEXICANA.	16
6.-	REQUISITOS COMUNES A TODOS LOS RECURSOS.	43
7.-	DIFERENCIA ENTRE RECURSO E INCIDENTE.	45
CAPITULO II.	<u>LOS RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO</u>	
1.-	IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EN MATERIA DEL TRABAJO.	48
2.-	PRINCIPIO DE DERECHO LABORAL DE LA IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES	50
3.-	MEDIOS DE IMPUGNACION.	53
4.-	EL PROCESO LABORAL.	60
5.-	LAS RESOLUCIONES LABORALES.	67
6.-	EL LAUDO.	71
7.-	CLASIFICACION DE LOS LAUDOS.	78
CAPITULO III.	<u>PERIODO DE EJECUCION.</u>	

1.-	NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.	83
2.-	CONCEPTO Y JUSTIFICACION DOCTRINAL.	86
3.-	PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.	87
4.-	ACTO DE EJECUCION.	90
5.-	CLASES DE EJECUCION.	92
6.-	AUTORIDADES EJECUTORIAS.	96
7.-	EMBARGO, REMATE, TERCERIAS Y PREFERENCIA DE CREDITO.	98

CAPITULO IV.- EL RECURSO DE REVISION EN LOS ACTOS DE EJECUCION.

1.-	CONCEPTO.	111
2.-	EL ARTICULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	113
3.-	OBJETO DE LA REVISION.	119
4.-	AUTORIDAD QUE CONOCE DE LA REVISION.	122
5.-	LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION EN MATERIA DEL TRABAJO.	125
6.-	EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCION.	127
7.-	SIMILITUD Y DIFERENCIA DEL RECURSO DE REVISION CON LOS RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEGISLACION MEXICANA.	137
	CONCLUSIONES.	139
	PROPOSICION.	142
	BIBLIOGRAFIA.	145

I N T R O D U C C I O N

Actualmente los recursos previstos en el Derecho tienen gran importancia en la aplicación de la Justicia, ya que son los medios más comunes con que cuentan las partes afectadas para impugnar una resolución que con tenga errores o violaciones y causen un perjuicio o agravio al recurrente.

Siendo ésta una de las razones principales que nos impulsó a realizar este trabajo, efectuando el estudio de tan importante figura, como es el Recurso.

Por lo que en esta obra, analizaremos los Recursos en general, desde su origen hasta nuestros días y en forma especial los contenidos en -- Legislación Mexicana en sus diferentes ramas del Derecho.

Como veremos, la mayoría de las áreas del Derecho consagran este tipo de medios de impugnación, debido a que el legislador ha reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios o injusticias que pudieren inferirse con las posibles equivocaciones por lo que los Recursos han sido considerados indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales, que, generalmente -- son previos al juicio de amparo, pudiendo ser resueltos por la propia --- autoridad que los dictó o una superior.

Debido a que el juzgador como hombre no puede sustraerse a la fragilidad humana y no cometer errores.

Ahora bien, la materia que nos interesa en forma particular en este estudio es el Derecho del Trabajo y especialmente al área procesal.

La Ley Federal del Trabajo se ha caracterizado en forma especial de -- las demás Leyes, por la improcedencia de los recursos o medios de impugnación de sus resoluciones, con el propósito de que prevalezcan los principios de brevedad, simplicidad y economía en el proceso laboral, ya que su admisión ocasionaría serios trastornos a estos principios.

Sin embargo, existe un recurso en Materia de Trabajo que es el Recurso de Revisión de los actos de ejecución, siendo la excepción, por lo cual nos interesa, debido a su exclusividad y procedencia.

Para poder hacer un análisis exhaustivo de este recurso, es necesario -- primero ubicarlo en el proceso laboral, por lo que consideramos pertinente -- estudiar el período de instrucción o conocimiento, las resoluciones y la -- irrevocabilidad de las mismas, así como el período de ejecución, lugar donde encontramos el Recurso mencionado.

También pretendemos establecer las diferencias y similitudes de este -- Recurso con los demás, contenidos en otras ramas, resaltando así su importancia.

Con el Recurso de Revisión de actos de ejecución, se pretende la modificación de los actos indebidos o excesivos en la ejecución de una resolución -- que causa un agravio o perjuicio a una de las partes.

CAPITULO PRIMERO

LOS RECURSOS EN GENERAL.

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**
- 2.- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURIDICO.**
- 3.- CLASIFICACION.**
- 4.- NATURALEZA E IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS.**
- 5.- LOS RECURSOS QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION MEXICANA.**
- 6.- REQUISITOS COMUNES A TODOS LOS RECURSOS.**
- 7.- DIFERENCIA ENTRE RECURSO E INCIDENTE.**

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

No se sabe con exactitud cual fue el origen de los recursos, por lo que necesariamente tenemos que señalar el Derecho Romano como punto de - - inicio para el estudio de este tema, señalando las siguientes notas:

En aquella época, en un principio los recursos no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano, ya que difícilmente las decisiones podían ser atacadas por vía de recurso.

Dentro de las principales razones por las que las determinaciones - eran casi incompatibles, tenemos:

- a).- Los magistrados, que debido a su jurisdicción gozaban de una - autoridad soberana, por lo que era contrario a pedir la revoca ción de sus decisiones.

- B).- Durante mucho tiempo, no hubo diversas instancias correspon -- dientes a una jerarquía judicial en los tribunales, lo que im -- pedía que se pudiera recurrir a una superior y, que naciera -- así el recurso de apelación.

- c).- Los jueces que fallaban los litigios, eran, en muchos casos -- simples particulares y no funcionarios públicos, lo que tam -- bién era contrario a la idea de recurrir sus decisiones.

Con el transcurso del tiempo, fueron desapareciendo estos impedimen

tos, creándose así algunos recursos, que consideramos de interés citar.

- 1.- "La restitución in integrum" ó "integrum restitutio", que era la más eficaz en aquel período, aunque su esfera de acción era muy restringida, dicho recurso podía ser implorado por el magistrado contra cualquier acto creador de una situación injusta, los casos concretos eran la existencia de errores cometidos en las "fórmulas", ninguno en la sentencia del juez; también en aquellos juicios contrarios a un menor de 25 años determinados por falsos testimonios, cuya falsedad ha sido reconocida ulteriormente.
- 2.- En tiempos de la república, surgió un procedimiento semejante a nuestro actual recurso de revocación, que fue conocido con el nombre de "revocatio in duplum", del que podía usar el litigante vencido en los casos de "cognitio extraordinaria" en el que el condenado alega la nulidad del juicio, lo que equivale a decir que no ha sido verdaderamente condenado y su efecto consistía en que el magistrado revocara la determinación, sancionando al condenado si sucumbe al pago del doble del valor de la cosa litigiosa.
- 3.- "Intercessio", era la regla del derecho público por la cual todo magistrado podía oponer su veto a las decisiones de otro magistrado igual o inferior, lo cual, pedir este veto, era hacer una "appellatio" y pronunciarla era "intercedere"; probablen

te la "intercessio" podía ser pedida a propósito de la redacción de la fórmula y debía bastar para paralizar o suspender un "iudicium" organizado e impedir el juez juzgar.

4.-"Apelación", durante la república propiamente no existió este recurso, sino que fué hasta el imperio y bajo el gobierno de Augusto cuando comenzó a funcionar, debido a que ya existían tribunales organizados en varias instancias y, a través de la Ley Julia-Judiciaria se encontraban reguladas las normas de este recurso.

Dentro de las principales características de la apelación, tenemos que era un recurso o una queja que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, la cual la resolución tenía un perjuicio del apelante y, como característica importante que se interpusiera ante el funcionario en grado superior inmediato según la escala de la jurisdicción del que dictó la sentencia definitiva o interlocutoria, según el caso, ya que si por un error se interponía ante una autoridad alejada en la escala, se declaraba improcedente tal recurso por ese hecho.

El recurso podía interponerse no sólo por la parte litigante, sino también por los terceros que tenían interés.

Existieron varias normas y requisitos para la procedencia de la apelación, que no son necesarias citar, debido a que son intrascendentes para nuestro objetivo en este tema, por lo que, únicamente, señalamos que

si la apelación se declaraba procedente se anula la sentencia apelada y se condena al pago de los gastos y costas, así como una multa a causa de su temeridad; y mientras esté pendiente la tramitación de la apelación,-- la sentencia queda suspendida como si no se hubiese pronunciado.

5.- Por último, tenemos que las partes, además de la apelación podían interponer la "retracta" o servirse de la "consultatio", -- la primera consistía sobre una sentencia pronunciada en última instancia y dentro del plazo de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba y, la segunda contra la sentencia dictada por los jueces que pertenecían -- al rango de los ilustres, impugnación que se hacía ante el Príncipe.

Con lo anterior, podemos concluir que desde tiempos muy remotos han existido medios de impugnación de determinaciones que contienen errores, -- a través de los recursos, los cuales han venido evolucionando con el transcurso del tiempo, así hasta llegar a nuestros días, como una necesidad -- para la impartición y administración de la justicia.

2.- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURIDICO DEL RECURSO.

Para poder entrar al estudio de lo que en la actualidad es considerado como recurso, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

a).- Etimológicamente.- La palabra Recurso, proviene del Latín "recursus", que significa "volver al curso de un procedimiento", sin embargo, esta conotación nada nos dice, ya que muchas veces resulta contraproducente la indagación de un concepto, puesto que con frecuencia el sentido actual y usual de un vocablo difiere de su composición o estructura filológica ordinaria, atendiendo a su evolución semántica. (1).

b).- Términos no jurídicos.- Ha surgido la idea de que el recurso es el medio con que cuenta determinada persona para lograr lo que se propone, por lo que se dice que se carece de recursos para lograr algún propósito, cuando no se tienen los medios necesarios para la realización de éste.

c).- La Real Academia Española.- Define al Recurso: "1.- Acción o efecto de recurrir, 2.- Vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió; 3.- Memorial, solicitud, petición por escrito; 4.- Acción que concede la Ley al interesado en juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que la dicta, ora ante una y otra; 5.- Bienes o medios de subsistencia; 6.- Figura, expedientes, árbitros para salir airoso de empresa. (2)

(1) Burgoa I; Juicio de Amparo, pág. 570

(2) Diccionario de la Lengua Española.

d).- Términos Jurídicos.- En este apartado, señalamos los conceptos más importantes que dan los juristas, por lo que consideramos de interés para el estudio de este tema citar los siguientes:

- Para el Maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, dice "Recurso, es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.

Medio de impugnación de resoluciones judiciales que permite, a -- quien se halle legitimado para interponerlo, someter la cuestión-resuelta en éstos o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado a otro superior en grado - dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva". (1)

- Eduardo Pallares, indica el concepto de Recurso: "Medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que - obtengan, mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución con la instancia - misma". (2)

- De acuerdo con el pensamiento del maestro Eduardo Pallares, podemos entender al Recurso en dos sentidos, uno amplio que es el me-

(1) Ob. Cit., pág. 417

(2) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 681.

dio que otorga la ley para la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad y, -- por otra lado, debemos entender en sentido restringido, que recurso presupone que la revocación o nulidad de las resoluciones estén encomendadas a una instancia superior.

Por lo que podemos concluir, que es importante tener presente que - el término "recurso" puede ser utilizado en la práctica y la legislación en dos sentidos, uno amplio como sinónimo de medio de defensa en general y el otro restringido o estricto, que equivale a cierto medio específico de impugnación, dotado de determinadas características o notas.

De acuerdo a la interpretación de los estudiosos del Derecho acerca de los recursos no se ha definido cual de los sentidos prevalece en los recursos, ya que algunos dicen que la Legislación utiliza únicamente la palabra Recurso en sentido amplio, otros afirman lo contrario; de acuerdo a lo anterior, debemos conocer dichos aspectos sobre el recurso para una mejor comprensión del tema; aunque no todo medio de impugnación presupone un recurso y si todo recurso es un medio de impugnar una resolución, por lo que el recurso, como hemos dicho, se encuentra más específico y con características más determinadas, por lo que será recurso propriamente dicho el medio de impugnación en estricto sentido.

3.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

La clasificación de los recursos es sumamente compleja, debido a la diversidad de jurisdicciones, por lo que en el presente tema únicamente -- señalamos las más importantes:

a).- Principales e incidentales o adhesivos:

- Los Principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presumen la existencia de un recurso previamente interpuesto al cual se vinculen.
- Los adhesivos los presuponen, se adhieren al principal y siguen su suerte.

b).- - Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia y los -- que se deciden por órgano diverso y en instancia ulterior o superior.

En el primer caso, se decide el juez "a quo" que se identifica con el "ad quem"; mientras que en el segundo caso, los dos órganos jurisdiccionales son distintos.

La mayoría de los doctrinarios y juristas coinciden en la existencia -- dos grupos de recursos que son:

c).- Ordinarios y Extraordinarios. Esta división depende específicamente de las diversas especies de recursos que contiene cada legislación, por lo que existen tantas definiciones como autores -- que hablan de esta clasificación, por lo que nos atrevemos a citar algunas referencias:

- Para el maestro Rafael de Pina "Son ordinarios aquellos que entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa.

Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundarse en motivos específicos, determinados en la Ley". (1)

- De acuerdo a G. Cabanellas "Los recursos ordinarios son aquellos que no requieren requisitos especiales y pueden utilizarse por lo general casi siempre con razón o sin ella, aunque con el riesgo de la condena, la negativa y las costas; y los recursos extraordinarios (v) sometidos a una regulación estricta y que sólo cabe utilizar el último término y con las circunstancias legales". (2)

Por lo que de acuerdo a estas ideas, podemos proponer nuestra aceptación en este sentido: Serán recursos ordinarios aquellos recursos comunes -- que se encuentran autorizados por la ley y no requieren requisitos -- especiales, pudiéndose utilizar como medio corriente teniendo la razón o --

(1) De Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 358

(2) Cabanellas G., Diccionario Enciclopédico de Derecho Procesal Usual. Pág. 47

Sin ella, a diferencia de los Extraordinarios que están más determinados tanto en su procedencia como en su aplicación, así como una regularización estricta para cada caso concreto y, como nota determinante que haya fenecido el juicio y que no exista un recurso que se pueda ejercitar en contra del agravio o injusticia.

4. NATURALEZA E IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS.

El Recurso, por su naturaleza, es esencialmente un acto judicial -- dentro del desarrollo del proceso, que ayuda, tanto a los litigantes, como al Estado a la obtención y aplicación de la justicia, ya que por muy -- decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al -- estricto cumplimiento de sus deberes, puedan incurrir en una serie de -- equivocaciones, aplicando indebidamente la Ley, ya que, al fin, como hom -- bres no pueden sustraerse a la fabilidad humana y, de aquí que haya siem -- pre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la repara -- ción de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con las posi -- bles equivocaciones, concediéndose, al efecto a quien se crea en este sen -- tido perjudicado, la facultad para reclamar aquella reparación, sometien -- do la resolución judicial que se irroque el agravio e injusticia a nuevo -- examen o revisión y enmienda, bien por el mismo Juez o Tribunal que la -- dictara, o por otros jueces o Tribunales superiores, según los casos.

"Un buen sistema de Recursos constituye una de las garantías más afines de la administración de justicia". (1)

Por lo que en la Legislación Mexicana dentro de las distintas ramas del Derecho que rigen en la actualidad, nos encontramos que en la mayoría de ellas se contempla una serie de Recursos, que el legislador ha considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales que, por cualquier circunstancia fundada se consideran injus --

(1) De Pina Rafael., Derecho Procesal Civil. pág. 372

tas, sin perjuicio de adoptar las prevenciones necesarias para impedir abusos.

De lo expuesto observamos la importancia que ocupan los recursos en la administración de la justicia, en la que las partes afectadas por una decisión de autoridad podrán impugnarla por medio del recurso, sin acudir de inmediato al Juicio de Amparo y dejar sin efecto los autos que se consideren que violen sus derechos.

5.- LOS RECURSOS QUE CONTEMPLAN LA LEGISLACION MEXICANA.

Dentro de este tema, haremos un bosquejo general de los Recursos -- que contempla nuestra legislación en sus distintas ramas del Derecho.

5.1.- En primer lugar, estudiaremos el Código Fiscal de la Federación, que contempla los siguientes Recursos:

A).- LA RECLAMACION (Art. 234).- Procede en contra de (Art. - 199 fracciones I, II, IV, V):

a) Autos que den o no entrada a la demanda.

b) Auto que admita o rechace la intervención del coayhuante o tercero.

c) Auto que tenga por fórmula o desechada la contestación de la demanda.

d) Auto que sobresea el juicio antes de la audiencia.

La reclamación se interpone dentro de los cinco días en que surta-- sus efectos la notificación respectiva. Una vez interpuesto este recurso-- ante el Magistrado Instructor, el mismo debe dar vista a la contraparte -- para que en el término de tres días, manifiesta lo que a su derecho con-- venga y con posterioridad dará cuenta el Magistrado a la Sala, para que -- ésta resuelva.

B).- LA QUEJA (Art. 237).- Procede en contra de resoluciones que dicten las Salas del Tribunal Fiscal y que sean violatorias de la Jurisprudencia del mismo. Este Recurso, se interpone dentro de los quince días siguientes al -- que surta sus efectos la notificación respectiva y debe ser resuelto por el Pleno del Tribunal, pudiendo revo - car la resolución si encuentran fundados los agravios.

C).- LA REVISIÓN (Art. 240).- Se interpone en contra de las resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal, que de-- creten o nieguen sobreseimientos y las que pongan fin -- al juicio.

Este Recurso sólo lo pueden interponer las autoridades y se ventila ante el Pleno del Tribunal Fiscal. Se in - terpone dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución que se im - pugna.

De acuerdo al artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, cabe -- la posibilidad de interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la resolución del recurso de revisión pro - nunciada por el Tribunal Fiscal en Pleno. Esto es, como excepción, cuenta la autoridad con un recurso para dejar sin efecto una resolución pronunciada -- en un recurso. Lo anterior, se puede explicar con el hecho de que la autori - dad en ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede interponer demanda de - amparo.

En efecto, el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación esta --- blece:

"ARTICULO 242.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de quince días siguientes al que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al -- Presidente de la Segunda Sala, que deberá ser firmado por el mismo funcionario legitimado para interponer el recurso a que se refiere el artículo 240. En dicho escrito, deberán exponerse las razones -- que determinen la importancia y la trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio excede de un millón de pesos, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del Recurso."

Por su parte, el artículo 243 establece:

"ARTICULO 243.- El Recurso de revisión Fiscal se sujetará a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales fije para la revisión en amparo indirecto".

"ARTICULO 244.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación examinará previamente al estudio del fondo del negocio, si ha justificado la importancia y trascendencia del asunto que se trate. Si a su juicio dichos requisitos no estuvieran satisfechos, desechará el Recurso.

D).- LA EXCITATIVA DE JUSTICIA (Art.- 245).- Las partes pueden formular ex-citativa de justicia, ante la Sala Superior, si el Magistrado Instructor o el Magistrado Ponente en la queja o en -

la revisión no formulan el proyecto respectivo dentro del término señalado.

Consideramos que la Excitativa de Justicia no es un Recurso, - ya que sólo sirve para dar mayor celeridad al litigio u obligar al Magistrado a dictar una resolución dentro del término legal y así mismo, no se puede con su interposición dejar sin efecto alguna resolución, revocarla o modificarla, ya que en términos generales, al recibir el Presidente del Tribunal Fiscal este recurso, dará cuenta al Tribunal en Pleno, el que, si se encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el Magistrado formule el proyecto respectivo.

5.2.- LOS RECURSOS EN MATERIAL PENAL.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, tenemos que regula los siguientes Recursos:

A).- LA REVOCACION (Art. 412).- Procede la revocación en los casos en que el Código no conceda el Recurso de apelación. En otras palabras, es un Recurso que se interpone por exclusión.

Por otro lado, el propio artículo 412 nos dice como regla general - que "ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte".

Este Recurso se puede interponer en el mismo acto de la notificación o al siguiente día hábil. Se interpone ante el mismo juez o tribunal que haya dictado el auto que se recurre, quién podrá admitirlo o desecharlo, - si cree que no es necesario oír a las partes, las citará a una audiencia verbal que tendrá verificativo dentro de las 48 horas siguientes, en la - que dictará resolución en contra de la cual no se da Recurso alguno.

B).- LA APELACION (Art. 414).- De acuerdo con el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales, este Recurso tiene por objeto - "que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada".

Este Recurso se puede interponer por escrito o en forma verbal, dentro de los tres días de hecha la notificación, si se tratare de un auto; - de cinco si se trata de alguna otra resolución, excepto en los casos en --

que el Código disponga otra cosa.

Este Recurso se interpone en contra de:

- a) Sentencias definitivas que no se dicten en procesos de vagancia y malvivencia.
- b) Autos que decidan sobre cuestiones de jurisdicción y competencia, de formal prisión o el que la niega, el que conceda o niegue la libertad y los que suspendan o continúen la instrucción.
- c) Los que resuelvan excepciones fundadas en alguna de las causas que extingan la acción penal: las que decreten o no la acumulación o separación de procesos: y
- d) Todas aquellas en que el Código conceda este Recurso.

Al notificarle la sentencia al procesado, en la misma, se hace saber el término legal para interponer este Recurso, el cual una vez interpuesto, el juez lo admitirá si procediere: contra este auto no se da Recurso alguno. Si no se admite la apelación, procede el Recurso de denegada apelación.

C).- LA DENEGADA APELACION (Art. 435).- Procede siempre que se haya negado la apelación en uno o en ambos efectos. Este Recurso lo puede interponer una persona que no se considere parte. Se po-

drá interponer verbalmente o por escrito, dentro de los dos días --
siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación
Una vez interpuesto el Recurso, el juez enviará al Tribunal Supe --
rior un certificado en el que conste la naturaleza y estado del pro
ceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado. Recibido por -
el Tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes 48 -
horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones, sobre las --
que tengan que alegar y con posterioridad, el juez dictará senten -
cia.

5.3.- LOS RECURSOS EN MATERIA CIVIL.

Los recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles del-- Distrito Federal son los siguientes:

- a) Revocación.
- b) Reposición.
- c) Apelación.
- d) Revisión de Oficio.
- e) Queja.
- f) Responsabilidad.

El Código Federal de Procedimientos Civiles admite como Recurso la - revocación (refundiendo en ella la reposición del Código de Procedimien -- tos Civiles para el Distrito Federal) y la apelación, la revisión forzosa - (que no es un verdadero Recurso) y la denegada apelación.

A) LA REVOCACION.- Tiene por objeto la modificación total o parcial - de la resolución recurrida por el mismo órgano -- jurisdiccional.

(Art. 685).- Procede en contra de todas las resoluciones clasifica - das como decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser ape - lable la sentencia definitiva no puede ser apelable.

La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro -- horas siguientes a la notificación, substanciándose con un escrito por - -

cada parte, debiendo el juez dictar la resolución dentro del tercer día. La resolución que dicte el juez en este Recurso, no admite otro más que el de responsabilidad.

b) REPOSICION.- (Art. 686). Este recurso es idéntico de carácter y finalidad que el de revocación, que no se distingue más que por el tribunal que dicte la resolución recurrida.

c) APELACION.- (Art. 680). Es el Recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado a petición de parte legítima, revoca, confirma, una resolución de primera instancia, la cual se denomine apelación, pudiéndose interponer por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse y, debiendo ser ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de los cinco días si fuere sentencia definitiva o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria.

c bis) APELACION EXTRAORDINARIA.- Se propone este Recurso para obtener un nuevo examen de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional, por otro distinto y jerárquicamente superior y una vez declarada la nulidad se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

(Art. 720).- La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación-

extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

d) REVISION DE OFICIO.- Según los tratadistas han manifestado que ha sido mal llamado Recurso, ya que como lo dispone el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual preceptúa la revisión de las sentencias recaídas en los juicios de rectificación de actas del Estado Civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242, 248 al 251 del Código Civil para el Distrito Federal, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y, aunque las partes no expresen agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta. (La revisión forzosa está prevista también en el artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

e) QUEJA.- Este recurso viene a sustituir la denegada apelación anterior y a establecer un procedimiento rápido en los otros casos de su procedencia.

Artículo 723.- Este recurso se interpone en contra de:

a) El Juez que niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del

emplazamiento.

b) Las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

c) La denegación de apelación; y

d) En los demás casos fijados por la ley.

Se puede interponer en contra de los actos de los Secretarios o del Juez, interponiéndose en este último caso ante el inmediato superior, en las 24 horas siguientes al acto reclamado, dentro del tercer día de que se tenga conocimiento, el Juez de los autos debe remitir a su superior su informe justificado y el superior deberá resolver dentro del tercer día.

f) RESPONSABILIDAD.- Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consagra la responsabilidad como un recurso, de acuerdo a su artículo 728, que dice: "La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancias de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Consideramos que éste no es un recurso, ya que no modifica o revoca una sentencia, sino únicamente se le demanda a un funcionario la responsabilidad en que incurre, "por negligencia o por ignorancia inexcusable", siendo exigible a instancia de parte perjudicada y hasta que queda determinada esta responsabilidad por sentencia o auto firme. Se debe presentar -- dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia y -- para interponer se deben de haber agotado antes los recursos legales ordinarios.

"La responsabilidad es un juicio ordinario en contra del responsable que no modifica la sentencia firme que se hubiere dictado en el juicio del que provenga la responsabilidad". (1)

Por lo que en ningún caso la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme y, condenará al pago de costas al demandante en caso de que absuelva al funcionario.

(1). Becerra Bautista José. Introducción al estudio del Derecho Procesal - Civil. pág. 236.

5.4.- LOS RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Es pertinente referirnos a los Recursos que contempla la Ley del Seguro Social, toda vez que los patrones, los asegurados o sus beneficiarios y los demás sujetos obligados que se consideran afectados por algún acto definitivo del instituto, podrán impugnarlo en conformidad, por lo que, el artículo 274 de la Ley del Seguro Social reglamenta dos recursos:

a).- RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Este Recurso que se contempla en la Legislación del Seguro Social - que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1973 y, que continúa reglamentando el artículo 274, se tramita ante la oficina de inconformidades del propio instituto, que depende del Consejo Técnico. El Recurso se deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el recurrente haya sido notificado de la determinación o acto definitivo que se impugne. Una vez admitido el Recurso, el instituto solicitará los informes respectivos a las dependencias correspondientes, las cuales deberán rendirlos en un término de tres días por lo menos. En el escrito de inconformidad, puede la parte recurrente ofrecer pruebas que convengan a sus intereses y ofrecerlas dentro de un plazo de quince días que podrá ser prorrogado por una sola vez.

Las resoluciones en las inconformidades, se dictarán por mayoría de votos del Consejo Técnico y éstas se ejecutarán en el término de quince días, salvo en el caso de que la Secretaría General amplie ese plazo.

Por otro lado, tenemos el RECURSO DE REVOCACION, que procede en contra de las resoluciones de la Secretaría General en Materia de Admisión - del RECURSO DE INCONFORMIDAD y de las pruebas ofrecidas en éste; se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

5.5.- Analizando EL CODIGO DE COMERCIO nos encontramos que en el mismo, se contemplan los siguientes Recursos:

- A).- La ACLARACION DE SENTENCIAS (Art. 1331).- Establece que este -- Recurso sólo procede respecto de las sentencias definitivas. Cuando el Juez aclare las palabras contradictorias, ambiguas - u obscuras, no puede variar la substancia de la sentencia. La simple interposición del recurso interrumpe el término señalado para la apelación.- Consideramos que no es un recurso.
- B).- LA REVOCACION (Art. 1334).- En este recurso se sigue la idea -- del Civil vista con anterioridad, o sea, que se interpone en -- contra de los autos que no son apelables, así como de los de -- decretos que se dictan. Se interpone ante el Juez o Tribunal que las dictó, o por el que los sustituye en conocimiento del negocio.
- C).- LA APELACION (Art. 1336).- Se llama apelación al recurso que - se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforma o revoque la sentencia del inferior.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1339 del Código de Comercio, este recurso procede en contra de:

a) Sentencias definitivas.

b) Sentencias interlocutorias que se resuelven sobre personalidad, - competencia o no de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

La apelación sólo proceden en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de cinco mil pesos.

D).- LA CASACION (Art. 1344).- Procede en contra de sentencias definitivas dictadas en última instancia y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Así mismo, se puede interponer:

a) En cuanto al fondo del negocio;

b) Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos, la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes legales respectivas. Como la apelación, se admitirá o se denegará de plano y se substanciará con sólo el escrito en que se interponga, o en que se mejore y el informe en estrados:

5.6.- LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO.

En materia de amparo, el recurso en general no es sino aquel medio - jurídico de defensa que se da en favor de las partes dentro del procedi -- miento constitucional, para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin -- su revocación, confirmación o modificación.

Los recursos que contempla la Ley de Amparo son:

- A).- Revisión.
- B).- Queja.
- C).- Reclamación.

El primero de ellos, lo encontramos regulado por el artículo 83 que dice:

"...Procederá el recurso de revisión, I. Contra las resoluciones -- que desachen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo".

Al parecer, esta fracción se refiere a las resoluciones que dictan -- los jueces de Distrito, que de acuerdo a las facultades consagradas en -- el artículo 145 de la Ley de Amparo, examinará el escrito de demanda y, -- si encontrare motivo de improcedencia la desechará de plano, sin suspen -- der el acto reclamado, por lo que la revisión procederá ante el Tribunal -- Colegiado de Circuito, quien volverá a analizar los fundamentos reales y -- legales que el Juez de Distrito haya tomado en consideración para resol -- ver y desechar la demanda de amparo interpuesta, o para tenerla por no --

interpuesta.

Ahora bien, los efectos del recurso de revisión serán: si la revisión es infundada, se confirmará el auto del juez "a quo", si es fundada la misma, el Tribunal Colegiado de Circuito revocará el auto del inferior recurrido y consistirá en que el Juez del Distrito admita la mencionada demanda de amparo y prosiga con el juicio correspondiente; si el recurso de revisión se resuelve en el sentido de modificar el auto recurrido, se hará de acuerdo a su consecuencia y especificaciones, ya sea desechando, confirmando o revocando de acuerdo a la parte en que proceda.

2.- La fracción II, establece: "... procede el recurso de revisión contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que se conceda o se niegue la suspensión definitiva, o en que modifica o revoquen el auto en que se hayan concedido o negado y las en que se niegue la revocación solicitada..."

De acuerdo a este precepto, encontramos tres supuestos sobre los cuales proceden el recurso de revisión:

a).- Contra la resolución que se conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado.

b).- Contra las que modifiquen o revoquen este último proveído.

c). - Contrás las que nieguen la revocación solicitada.

3.- La fracción III, dice: "...Procede el recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en -- que se tenga por desistido al quejoso...."

De acuerdo a este precepto, encontramos dos hipótesis sobre las cuales procede el recurso de revisión, que consideramos que debe de prevalecer la primera de ellas, en el sentido de la procedencia del recurso sobre el sobreseimiento, ya que con arreglo a la ley y específicamente a lo previsto por el artículo 74 fracción I, establece como causa para la procedencia del sobreseimiento que el agraviado se desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con lo cual se desprende que lleva implícita la segunda hipótesis contenida en esta fracción.

Posiblemente el legislador quiso indicar que el desistimiento referido no fuese voluntario o ante un caso de arbitrariedad en dicho desistimiento para que procediera el recurso de revisión.

4.- La fracción IV, del artículo 83, dispone: "... Procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37- de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse -- los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia..."

El objetivo específico de la revisión en esta hipótesis, consiste en

revocar, modificar o confirmar las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito o por el superior jerárquico del Tribunal, autor de las violaciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 de la Ley citada, por lo que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado del Circuito correspondiente substituirá a la autoridad que dictó la resolución recurrida, analizando todos y cada uno de los agravios expresados y con el propósito de determinar si se cometieron las contravenciones de fondo o procesales impugnadas, así como los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional.

5.- Procede el recurso de revisión: V, "... Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncian los tribunales colegiados de circuito, cuando deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, siempre que esa decisión o interpretación no esté fundada en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras..."

De acuerdo a este precepto, encontramos dos supuestos sobre la pro-

cedencia del recurso de revisión, en primer lugar, sobre el amparo directo o unistancial, siendo la Suprema Corte quien conocerá de dicho recurso, cuando se invoquen las siguientes condiciones:

- Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o unistancial.
- Que en ellas se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la constitución.
- Que la decisión e interpretación citada no se funde en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

De acuerdo al conocimiento y competencia para este recurso, por regla general corresponde a la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos respectivos, será competente la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos en el artículo 84 de la Ley de Amparo y los Tribunales Colegiados de Circuito en términos del artículo 85 de la misma ley.

De acuerdo al artículo 86, se establece que el término para la interposición del recurso de Revisión será de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, debiendo ser por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

B).- EL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja procede en contra de los jueces de Distrito y - autoridades que conozcan del Juicio de Amparo, conforme al artículo 37,- de las autoridades responsables y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los casos en que procede este recurso, se encuentran contenidos en - el artículo 95 de la Ley de Amparo, en sus fracciones que comentamos a - continuación:

- I.- Cuando se admitan demandas notoriamente improcedentes. (para que se deseche una demanda debe contener una improcedencia "verdadaramente notoria")
- II.- Contra autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión definitivva. (éste es un ejemplo clásico en que la suspensión tiene efectos restitutorios)
- III.- Contra autoridades responsables por desobediencia del auto en que se conceda al quejoso la libertad caucional. (esta libertad caucional procede conforme a los artículos 130 párrafo segundo y 136 de la Ley de Amparo cuando el delito o delitos que contiene el auto de formal prisión que se impugna no sobrepasa al término medio aritmético de cinco años de penalidad corporal)

IV.- Contra las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo indirecto. (las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas puntual y exactamente) Si el quejoso o tercero perjudicado consideran que ha habido exceso o defecto, pueden recurrir la resolución en queja. En amparo indirecto, esta queja de la fracción IV equivale a una aclaración de sentencia.

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito sobre las quejas referentas a las fracciones II, III y IV de este mismo artículo 95 de la Ley de Amparo. (al recurso de esta fracción V se le llama "Queja de Queja") y procede ante el Colegio o la Corte.

VI.- Procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, en los siguientes casos:

- Cuando no procede expresamente el recurso de revisión.
- Cuando tampoco procede el recurso de queja señalado en las demás fracciones.

La Suprema Corte sostiene que el recurso de queja de esta fracción constituye un recurso autónomo.

El recurso de queja de la fracción que nos ocupa, suspende el procedimiento con base en el artículo 101 de la Ley de Amparo.

VII.- Procede contra resoluciones que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios. (es el caso de cuando a un quejoso se le exige fianza a favor del tercero perjudicado para que surta efectos la suspensión del acto reclamado y pierde el amparo, este incidente se tramita con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo; art. 129 L.A.)

VIII.- Procede contra las autoridades responsables en amparo directo al resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

De la suspensión en amparo directo conoce la propia responsable.

Esta suspensión puede ser otorgada o negada; los mismo ocurre con la libertad caucional.

IX.- Procede contra resoluciones de las responsables en amparo directo por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo, esta fracción tiene identidad con la IV que se refiere al amparo indirecto. (debe interponerse ante la Suprema Corte o el Colegiado, según el caso)

X.- Procede contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en relación a la forma de pago de los daños y perjuicios que determine.

XI.- Contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión --
provisional.

ARTICULO 97.- Los términos en el recurso de queja serán los siguien-
tes:

- a).- Debe interponerse el recurso de Queja durante los cinco ---
días siguientes a cuando surta efectos la resolución que - -
se recurre en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, - -
VIII y X del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- b).- Tratándose de las hipótesis de las fracciones II y III, po-
drá interponerse mientras no se dicte sentencia ejecutoria -
da en el cuaderno principal.
- c).- Si se trata de los supuestos de las fracciones IV y IX, po-
drá interponerse dentro de un año a partir del día en que -
quede notificado de que se ha mandado cumplir la senten ---
cia, salvo que se trate de actos que importen peligro de --
privación de la vida, ataques a la libertad personal, de --
portación, destierro o de alguno de los prohibidos por el --
artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá in - -
terponerse en cualquier tiempo.
- d).- Si se refiere al caso de la fracción XI del citado artícu --
lo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en - -
que surta sus efectos la notificación de la resolución re --

currida.

En cuanto a la competencia para conocer del Recurso de Queja, tenemos: (Art. 98).

- Conoce el Juez de Distrito cuando se trata de las fracciones II, - III y IV del artículo 95.
- Es competente el Tribunal Colegiado en los casos de las fracciones - VI y X.
- La Corte o el Tribunal Colegiado, según hayan conocido del amparo - directo o la revisión, tienen competencia para conocer del recurso - en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artícu - lo 95.

Por último, tenemos que si la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado - de Circuito desechan el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, podrá imponer una multa al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos - de diez a ciento veinte días de salario.

C).- EL RECURSO DE RECLAMACION.

Este es el último de los recursos que fue adoptado en el Derecho Procesal de Amparo, que surgió ante la imperiosa necesidad que existía, cuando los funcionarios dictaban acuerdos o providencias que causaban perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podía ser impugnados por las mismas.

El recurso de reclamación procede contra acuerdos o providencias de trámite de Presidencia, conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo y 9° bis del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando la impugnación era en contra:

- a).- Del Presidente de la Suprema Corte; que conocerá el Pleno de la Suprema Corte o cualquiera de las Salas integrantes del Máximo-Tribunal.
- b).- De los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte, correspondiéndole a la propia Sala resolver, de acuerdo al segundo párrafo de la fracción III del artículo 28 de la ley orgánica aludida.
- c).- De las providencias y acuerdos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito; serán los Magistrados restantes que integran el Tribunal respectivo, quienes conozcan el recurso.

Por último, el término para la interposición del citado recurso es -- dentro de los tres días siguientes al que surta efectos la notificación -- del auto o resolución que se recurre, por conducto de parte legítima, con motivo fundado, ya que en caso contrario el promovente o su apoderado podrá ser multado de diez a ciento veinte días de salario.

6. REQUISITOS COMUNES A TODOS LOS RECURSOS.

De lo expuesto en este tema, podemos observar que los recursos tienen ciertos requisitos en común, los cuales son indispensables para su procedencia; los principales son:

- a).- En primer término, la existencia de un común denominador entre los recursos que es la "impugnación".
- b).- Que quien lo deduzca sea parte en el proceso, (como parte se consideran incluidas además a los representantes procesales y a los funcionarios que desempeñan el Ministerio Público).
- c).- La existencia de un perjuicio completo o agravio resultante de la decisión por la que se recurre, siendo éste un presupuesto indispensable, ya que sin agravio no hay recurso, por lo que las violaciones a la ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte no son impugnables, o sea, que importe un daño a los intereses o derechos del recurrente.
- d).- La interposición del recurso dentro de un término perentorio, que comienza a correr a partir de la notificación de la resolución correspondiente. Este término tiene carácter individual y varía según el código que lo reglamenta y el carácter de los recursos, puede ser desde algunas horas hasta varios días.

e).- La mayoría de los recursos busca la revocación, modificación o nulidad del acto que se impugna.

7.- DIFERENCIA ENTRE RECURSOS E INCIDENTES.

Consideramos de interés en este estudio establecer la distinción que existe entre los recursos y los incidentes (nulidad), ya que suelen confundirse estos términos en la práctica.

Por lo que para determinar la diferencia que exista, es pertinente enunciar en primer término sus conceptos, con lo que tenemos:

El recurso es el medio de impugnación de los actos, consagrados por la ley y en favor de las partes, para que obtengan, mediante ello, la revocación, modificación y excepcionalmente la nulidad de las resoluciones judiciales, sean sentencias o decretos.

Y los incidentes, como un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que con independencia de la principal surja en un proceso, generalmente se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal, también existen incidentes de previo y especial pronunciamiento, a aquellos que impiden el curso de un juicio en tanto no se resuelven y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Señalamos como características que los diferencian las siguientes:

- a).- El recurso presupone una resolución judicial válida en sí misma, pero ilegal.
- b).- El incidente (de nulidad), se ha de referir a una actuación vi-

ciada, para que pueda prosperar, teniendo como presupuesto actuaciones o actos nulos.

- c).- Por lo que son recurribles las resoluciones que en sí mismas -- sean válidas, ya que las que no lo sean, se combaten por medio -- del incidente respectivo.
- d).- Los incidentes se deben resolver por una sentencia que se refiera exclusivamente a ellos y no por la definitiva.
- e).- Los recursos se interponen en contra de autos que por su sola -- expedición causan perjuicios a las partes y de no recurrirse la -- parte afectada vería violados sus derechos.
- f).- Los incidentes, tanto los de previo y especial pronunciamiento -- como los que no lo son, se promueven exclusivamente, cuando du -- rante el procedimiento no se cumple con alguna de las normas es -- tablecidas por la ley, como lo son la falta de personalidad de -- algunas de las partes, incompetencia, etc.
- g).- Los recursos se interponen a instancia de parte o de un terce -- ro.
- h).- En algunos casos, de no interponer el recurso, sólo tendríamos -- como medio para dejar sin efecto la resolución de la autoridad, -- el juicio de amparo y, en los incidentes, podría existir algún -- recurso y posteriormente, el juicio de amparo.

CAPITULO SEGUNDO.

LOS RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

1.- IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

2.- PRINCIPIO DE DERECHO LABORAL DE LA IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

3.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

4.- EL PROCESO LABORAL.

5.- RESOLUCIONES LABORALES.

6.- EL LAUDO.

7.- CLASIFICACION DE LOS LAUDOS.

1.- IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EN MATERIA DEL TRABAJO.

Como hemos visto en el capítulo anterior, las leyes procesales comunes crean recursos contra las resoluciones de trámite, providencias o autos, contra las sentencias, para mayor garantía de las partes en los procesos civiles, penales, administrativos, etc.

Los juicios civiles, se encuentran consignados en el artículo 14, con relación al 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los penales en el artículo 20, de donde proviene el régimen de los recursos o medios para recurrir las resoluciones laborales.

En la jurisdicción mexicana del trabajo, regulada por el artículo 123 Constitucional, presenta características particulares como con la improcedencia de los recursos contra las resoluciones que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en asuntos de su competencia.

Según los tratadistas estudiosos de la materia laboral, han justificado el motivo de esta improcedencia, en razón de que su admisión ocasionaría que un conflicto de trabajo se prolongue en forma indeterminada y traiga consigo un perjuicio a las partes.

El proceso laboral está reducido a una instancia, por lo que se dice que es uninstancial, lo cual significa que no existe una segunda instancia que pueda revisar las resoluciones de la primera. Esto es, con el propósito de que exista brevedad, simplicidad y economía en el proceso.

Por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo encontramos - - regulados los principios que rigen el proceso laboral, como lo señala - - el artículo 685 que dice. "El proceso del derecho del trabajo será pú - - blico, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instan - - cia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesa - - rias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

De acuerdo al artículo anterior encontramos varios principios como --- son:

- a) Publicidad
- b) Gratuidad
- c) Inmediación
- d) Oralidad
- e) Principio dispositivo, ("se iniciará a instancia de parte").
- f) Economía. (se traduce en la eliminación de audiencias incidentales, pudiendo resolverse de plano en la mayoría de los casos); simplificación del número de audiencias, e improcedencia de los recursos.
- g) Concentración. (se manifiesta en la acumulación de los juicios, art. 763, 766 y sig.
- h) Sencillez.
- i) Celeridad. (todos los anteriores concluyen en este principio, indis - - pensable para la justicia laboral sea expedita.

El maestro Porras y López señala el principio de "concentración", siendo el principal requisito para que sea operante, que no exista, o por lo me - nos, se evite al máximo la existencia de los recursos e incidentes, por -- que el análisis prolonga indefinitivamente el proceso. (1)

2. - PRINCIPIO DE DERECHO LABORAL DE LA IRREVOCABILIDAD DE
LAS RESOLUCIONES.

El origen de este principio lo encontramos regulado por primera vez en la iniciativa de Ley Federal del Trabajo de fecha 22 de mayo de 1931, - que le fue dirigida a la Cámara de Diputados por el C. Presidente de la - República Don Pascual Ortiz Rubio, en la que en su artículo 531 señala lo siguiente:

"ARTICULO 531.- No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en Pleno o por los grupos de ellas; sin embargo, pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integran aquellas". Principio que fue aprobado mediante el procedimiento legal, por lo que fue transcrito textualmente a la primera Ley Federal del Trabajo, regulándolo en su artículo 555."

De acuerdo a la exposición de motivos en la ley que se cita, no se encuentran razones de peso en las cuales se haya basado el C. Presidente para incluir este artículo en la ley.

En la ley del primero de mayo de 1970, encontramos que sigue conservando el mismo espíritu que su ley antecesora, por lo que se refiere al principio de irrevocabilidad de las resoluciones, ya que el artículo 816, sólo cambió en su redacción y establece lo siguiente:

"ARTICULO 816.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."

Sobre el particular, la Exposición de Motivos nos dice:

LXXII RECURSOS.- "El proyecto rectifica la tesis de que las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso ni son susceptibles de revocación, por la propia junta, pero, siguiendo los principios de la ley vigente, se acepta la revisión de los actos de los Presidentes, como autoridades ejecutorias y la de los actos de los actuarios."

La revisión procede únicamente a petición de parte. Cuando se trate de los actos del Presidente, la revisión se hará por la Junta de Conciliación. Los actos de la autoridad exhortada por el Presidente ejecutor."

Actualmente en las reformas a la ley y que entraron en vigor el primero de mayo de 1980, encontramos regulado el mismo principio visto en las anteriores leyes, en el artículo 848 que de igual forma a la ley anterior, no fue cambiado ni modificado en su texto, afirmando que ninguna resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es recurrible, o sea, que no procede ningún recurso contra sus resoluciones, providencias de

sustación, laudos o sentencias colectivas. Por consecuencia, las juntas no están facultadas para revocar o modificar sus determinaciones, ni a solicitud de parte ni de oficio, pudiendo únicamente corregir cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones (art. 686).

De acuerdo al principio de irrevocabilidad, la Suprema Corte ha dicho:

LAUDOS. - SU IRREVOCABILIDAD. De acuerdo con el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (847 y 848 de la actual Ley), son improcedentes los recursos que se interpongan contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las propias Juntas, pues ese precepto establece la irrevocabilidad de los laudos, por las autoridades que lo dictan.

Tesis de Jurisprudencia (1).

Ahora bien, para efectos del Amparo, se denomina como principio de definitividad en los laudos de las juntas a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Amparo.

De acuerdo al artículo 46 de la Ley de Amparo, serán sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y, respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

3.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

En la Ley Federal del Trabajo, existen ciertas facultades conferidas a las partes para poder combatir resoluciones que contengan errores en la aplicación del Derecho, a las que denominamos como "medios de impugnación"

Dentro de los principales, tenemos:

A).- ACLARACION DEL LAUDO.- De acuerdo con el artículo 847 de la Ley reglamentaria, tenemos que las partes podrán impugnar una resolución definitiva, o sea, un laudo, como lo establece este precepto que dice:

"Artículo 847.- Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo."

Del análisis de este precepto, encontramos dos presupuestos para que proceda la impugnación del laudo:

a).- La existencia de un error o varios que puedan ser corregidos sin que se varíe el sentido de la resolución; y

b).- Que adolezca de obscuridad algún punto y que se necesita su aclaración o precisión.

Pudiendo existir ambos presupuestos, que requieran de su aclaración en los términos que proceden, siempre y cuando no se cambie el sentido de la resolución, ya que las juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Por lo que no podrá considerarse como materia de la aclaración el hecho de que la sentencia haya sido omisa con respecto a una prestación reclamada, ya que amerita un nuevo estudio y ocasionaría una revocación al sentido de la resolución si procediera, por lo que no se encuentra en ninguno de los presupuestos de la aclaración, como lo ha afirmado la Suprema Corte:

"ACLARACION DE SENTENCIA.- IMPROCEDENCIA DE, UN CASO DE OMISION POR LA JUNTA DE RESOLUCION SOBRE UN PUNTO CUESTIONADO.- Si la Junta es omisa en resolver respecto a una prestación reclamada, el afectado debe interponer juicio de amparo en contra de laudo, pero no pedir aclaración de sentencia, la que sólo opera cuando se trate de precisar los puntos de condena que hayan sido materia de consideración, estudio, análisis pero no en el caso de omisión.

Amparo directo 44/72.- Cfa Industrial Veracruz, S. A., 5 de septiembre de 1972. 5 Votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorón de Tanayo (1)

1. S.J.F., Séptima Época, Vol. Quinta Parte, p. 13, Cuarta Sala.

Por lo que, en este caso, sólo tendríamos como único medio de impugnación por violaciones de garantías individuales o sociales que contenga el laudo, al juicio constitucional de amparo.

Ahora bien, de acuerdo a la interpretación que en forma equivocada ha hecho el Tribunal Colegiado en este sentido, al afirmar que la aclaración de los laudos sea un recurso como lo dice:

"LAUDO, SU ACLARACION. - La Ley Federal del Trabajo, antes de las reformas que entraron en vigor en mayo de 1980, no establecía como recurso la aclaración de los laudos, pero aún en el supuesto de que la misma fuera procedente, de ninguna manera podía tener alcance de declarar patrón y condenar al pago de las prestaciones reclamadas a una persona que no fué previamente oída y vencida en el juicio respectivo.

Amparo en revisión 292/79.- Jorge Lara Arredondo.- 7 de junio de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.- Secretario: Alma B. Leal de Caballero (1).

Creemos que estuvo mal utilizado el término recurso, ya que por regla general la Ley Federal no admite ningún recurso en contra de sus reso-

luciones y, además que el recurso en estricto sentido de la palabra pretende revocar o modificar el acto impugnado.

Si bien es cierto que a través de la aclaración del laudo se pretende -- de modificar ciertos errores, también es cierto que tal modificación se encuentra limitada, de tal forma, que no trascienda al fondo del conflicto y cambie el sentido de la resolución, es decir, es un medio meramente aclaratorios.

Por lo que, para evitar confusiones de interpretación, reiteramos -- nuestra afirmación de que se le debe considerar como "medio de impugnación", que es más amplio su concepto.

Para efectos del juicio de amparo, es considerada la aclaración del -- laudo como parte integrante del mismo, según lo establece la siguiente jurisprudencia:

"ACLARACION DEL LAUDO, PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.- Contra la resolución que recae a la aclaración de un laudo, procede el juicio de amparo unistancial, porque dicha resolución, viene a formar parte integrante del laudo, pues tiene como finalidad aclarar algún concepto o precisar algún punto del mismo, sin variar su sentido".

Amparo en revisión 256/81. Marfa Dolores Castillo y Coags. 19 de -- marzo de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Antonio Hernández-Martínez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elfas (1)

1. Informe 1982. Tercera Parte.- Tribunal Colegiado del Octavo Circuito pág. 253.

B.- LA RECLAMACION.- La reclamación es la figura jurídica, que establece una facultad a las partes para poder impugnar las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio que impongan los Presidentes y Auxiliares de las Juntas.

El artículo 853 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas."

Las medidas de apremio a que se refiere este precepto, las encontramos contenidas en el artículo 731, que a su letra señala:

"El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y de los Auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I.- Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas."

De acuerdo al artículo 732 de la misma ley, que establece:

"Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna y deberán estar fundadas y motivadas.

Podrán ser impugnadas en los términos señalados en esta ley."

Podemos interpretar de la última parte del precepto citado anteriormente, que se refiere a ambas situaciones las que se pueden impugnar, esto es, las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio, a través de la reclamación prevista en el artículo 853, buscando que se modifique en lo que proceda la medida correctiva o apremiativa.

La reclamación se impondrá dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento la medida, debiendo ser por escrito y acompañar las pruebas correspondientes; al admitirse la reclamación, el funcionario que dictó la medida rendirá su informe por escrito fundado y motivado respecto del acto impugnado, acompañando las pruebas respectivas.

La junta señalará una audiencia en la que recibirá y admitirá las ---

pruebas y resolverá. Si es procedente la reclamación, se modificará la medida impugnada en lo que proceda y sancionando al funcionario según proceda, de acuerdo al artículo 672 (amonestación, suspensión hasta por tres meses y destitución).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, podemos concluir que la reclamación no es un recurso en estricto sentido, ya que la procedencia o improcedencia de este medio de impugnación sobre la sentencia definitiva, ya que no revoca, modifica o extingue la misma y la reclamación sólo tiene por objeto modificar una medida de apremio o una corrección disciplinaria y no contra una resolución o acto dictados en el proceso en su fase de instrucción o ejecución.

C).- **REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO.**- Existe en la Ley Federal de Trabajo la disposición legal (art. 686) que faculta a las Juntas para corregir irregularidades u omisiones en el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la citada Ley.

Esta facultad es un acto de oficio que realiza la Junta, para corregir los errores procesales susceptibles de entorpecer el avance del procedimiento, aunque en la práctica las partes pueden solicitar se regularice el procedimiento cuando se encuentran en los supuestos previstos por la Ley.

4.- EL PROCESO LABORAL.

El artículo 123 en su apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza y da bases al Congreso Mexicano de la -- Unión, para legislar leyes sobre el trabajo, para regir entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo con trato de trabajo.

Por lo que para poder hacer un análisis del tema que nos ocupa en este estudio, es necesario hacer referencia al Derecho Procesal del Trabajo, al proceso laboral y al procedimiento que se ventila ante los Tribunales -- respectivos.

En primer lugar, se entiende por proceso laboral: "Al conjunto de -- actividades y reglas necesarias y obligatorias a seguir ante la autoridad competente, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, con el objeto de hacer efectivos los derechos o reivindicar los perdidos."

Respecto al proceso laboral, la doctrina mexicana distingue dos grandes periodos, que son el de INSTRUCCION o también llamado de CONOCIMIENTO y el de EJECUCION, esta distinción es muy importante, ya que revela la transformación de la actividad jurisdiccional de dialéctica o teórica en práctica ó efectiva.

En forma breve, explicaremos el periodo de instrucción, el cual abarcará todo el procedimiento establecido y llevado hasta antes de dictarse re solución.

Para que se inicie este período, es necesario que exista una instancia de parte, o sea, una demanda a través de la cual el trabajador se considera violado en sus derechos consagrados por la ley, tiene la facultad de acudir ante las autoridades de trabajo, en este caso, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, presentando su escrito de demanda, para lo cual no existe formalidad alguna determinada en la ley, por lo que sólo estará obligado a exponer los hechos fundatorios de sus pretensiones, siendo necesario que se encuentre firmada la demanda por el promovente, como lo afirma la Suprema Corte:

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO:

Si bien es cierto que conforme al artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, la sola presentación de la demanda ante la Junta interrumpe la prescripción, tal escrito debe reunir los requisitos legales correspondientes, entre ellos, la firma del reclamante a fin de que conste su voluntad de ejercitar las acciones a que la misma se refiere." Ejecutoria (1).

Previos los trámites legales, el tribunal señalará fecha para la celebración de la primera audiencia, que será de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; subsecuentemente seguirán -- otras audiencias, en las que se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes respectivamente, por lo que una vez que no exista prueba pendiente --

1. Informe 1978, 2a. Parte, pág. 24 A.D. 3484/77, Raul Rojas Morales. 17 de febrero de 1978. U.

por desahogar, se procederá a formular los alegatos (que son razonamientos particulares que pretenden convencer al juzgador de su pretensión) y la -- Junta, previa certificación del Secretario que haga de ella, a través del- auxiliar, declarará cerrada la instrucción y procederá a formular proyecto de resolución, que se denominará dictamen, que contiene un estudio del - - planteamiento y de las pruebas rendidas, en el cual, la Junta podrá hacer- las correcciones necesarias.

"DICTAMENES EN MATERIA LABORAL SON PROYECTOS:

Los dictámenes constituyen proyectos del fallo que expre- san la opinión de su autor y que los miembros de la Jun- ta no están obligados a aceptar, por gozar de completa - libertad para hacer todas las modificaciones que conside- ran pertinentes, de conformidad con lo establecido por - la ley de la materia." Jurisprudencia (1).

Por lo que una vez aprobado el dictamen, se procederá a su votación- y se dictará la resolución definitiva o laudo.

Si el laudo establece una condena para la parte demandada, será cuan- do se inicia el segundo período del proceso laboral y que es ejecutivo, ya- que existe una condena que requiere su materialización, no basta que se con- dene a una parte al pago de una prestación, sino que la autoridad vigile -- que se cumpla su disposición de pago.

Respecto al período de ejecución, oportunamente haremos su estudio en forma detallada, ya que la ejecución es el tema principal de donde procede el recurso de revisión.

Ahora bien, no siempre será el mismo procedimiento ordinario por el cual se termine un conflicto, ya que existen diferentes formas de poner fin al procedimiento laboral.

Puede existir el desistimiento tácito o expreso de la acción; el primero de ellos, cuando se declara procedente la caducidad de instancia prevista por el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento...", desistimiento que deberá reunir los requisitos previstos contenidos en el capítulo XI, siendo requisito indispensable que la parte demandada lo solicite, como lo establece la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado que dice:

"DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACCION. DEBE MEDIAR PROMOCION DE PARTE INTERESADA PARA QUE SE DECLARE:

Aún cuando transcurra con exceso el término de seis meses que para la procedencia del desistimiento tácito de la acción laboral señala el artículo 727 (actual 763) de la Ley Federal del Trabajo, si la parte demandada no solicita la declaración correspondiente para que la junta inicie el procedimiento incidental a que se refiere el arti-

culo 727 de la propia ley laboral, ésta no puede actuar de oficio para hacer tal declaración, atento que el desistimiento tácito de la acción es una medida excepcional y aún cuando la ley laboral de mil novecientos treinta y uno establecía que podrán determinarse de oficio,-- como la actual no lo dice, es evidente la intención del legislador que sólo declare el desistimiento tácito de la acción a petición de parte.

Amparo en revisión, 226/77.- Petróleros Mexicanos.- 31 de enero de 1978. Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Nota Aguirre.- Secretario: Gilberto León Hernández.(1)

También existe el desistimiento expreso, como forma de terminación del proceso laboral, siendo necesario que el actor-trabajador ratifique personalmente el desistimiento, para evitar que sean burlados sus derechos, ya sea por procuradores de mala fé o de sus abogados que se desistan sin autorización del trabajador.

Por último, tenemos el convenio entre las partes, que, para evitar -- renuncias del trabajador de sus derechos, deberá estar vigilado por las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo -- previsto en el artículo 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo -- y se cuide el cumplimiento del artículo 123 de la Constitución y de las disposiciones relativas de la ley, sin embargo, cuando el convenio no implica

1. Informe 1978, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, nú. 7, pág. 256.

renuncia de derechos obreros, también es válido, aunque no hubierta sido --
aprobado por las juntas, en los términos de la Jurisprudencia:

"CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO:

El artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 debe interpretarse como un precepto establecido en beneficio de los trabajadores, con el objeto de protegerlos --
contra la celebración de convenios perjudiciales y lesivos a sus intereses, porque pretenda evitar que renuncien a sus derechos en beneficio del patrón, de manera --
que en tanto no exista un perjuicio para aquellos, el --
convenio es válido, aún cuando no haya sido aprobado por la junta respectiva." Jurisprudencia: (1)

En su última parte el artículo 876 establece que una vez aprobado --
por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, a lo que han dicho los Tribunales Colegiados:

"CONVENIOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE:

Los Convenios en materia laboral, que una vez ratificados por las partes son elevados a la categoría de laudos, sólo surtirán efectos en aquellas partes que no --
constituyan una renuncia por parte del trabajador a cualquier prestación que deriven de sus servicios prestados, pues inclusive en estos casos el artículo 33 de la Ley -

Federal del Trabajo, establece para las Juntas de Conciliación y Arbitraje la prohibición de aprobarlos.

Amparo directo 216/78.- Valentín García Ornelas., 7 de julio de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe García Cárdenas. (1)

Consideramos de interés citar el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito de contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que los aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

Por último, tenemos que el proceso termina con las resoluciones que dicte la autoridad del trabajo. (LAUDO).

5.- RESOLUCIONES LABORALES.

Dentro de la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso, se manifiestan una serie de actos regulados por la Ley, así pues, tenemos a las resoluciones judiciales que son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.

En primer lugar, analizaremos las resoluciones en general o resoluciones judiciales, para poder enfocar así las resoluciones laborales que son -- las que nos interesan en este estudio y tenemos que resoluciones judiciales son: "... Todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o el -- Colegio Judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una injerencia directa o inmediata..." (1)

No todas las resoluciones tienen el mismo objeto, importancia, ni idéntica trascendencia en el proceso, por lo que existen diferentes resoluciones, en la doctrina procesal se han propuesto diversas clasificaciones de -- las resoluciones judiciales, sin que ninguna de ellas haya prevalecido sobre las demás con el valor científico indiscutible.

En materia civil, tenemos que las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos; Interlocutorias y de Fondo. Las primeras proveen -- cias (que también pueden recibir denominación de decretos) y autos (que también han sido calificados como Sentencias Interlocutorias), que son las que

1. Pallares E., Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 709

dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; - las segundas-sentencias-, las que deciden la cuestión de fondo, que constituye el objeto del mismo.

La distinción entre providencias (o decretos) y autos, se funda en la menor o mayor trascendencia de las cuestiones sobre las que recaen, punto a cerca del cual proveen las leyes procesales detalladamente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art.79), preceptúa que las resoluciones son:

- a) Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos.
- b) Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.
- c) Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos.
- d) Resoluciones que preparan el conocimiento del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios.
- e) Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.
- f) Sentencias definitivas.

Las resoluciones laborales o de las juntas son las que dan fin al proceso laboral, así como aquellas que clausuran la instancia o aprueban convenios que liquidan conflictos obrero-patronales, inter-obreros o interpatronales, o aquellas que deciden definitivamente el fondo de los conflictos -- del trabajo y que son laudos.

Nuestro Derecho Procesal del Trabajo, ha sistematizado las determinaciones de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, concentrándolas en algunas categorías, que no corresponden típicamente al proceso civil, como se verá enseguida, la Ley Federal del Trabajo dice en su artículo 837 lo siguiente"... Las resoluciones judiciales son:

- I.- ACUERDOS.- Si se refieren a simples determinaciones de trámites o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio.
- II.- AUTOS INCIDENTALES O RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.- Cuando resuelvan dentro o fuera del juicio un incidente y:
- III.- LAUDOS.- Cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Por lo expuesto, podemos concluir que las resoluciones, tanto las judiciales como las laborales se caracterizan por lo siguiente:

- a) Por ser actos de jurisdicción.
- b) Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o -- prohíbe algo.

c).- Por ser actos unilaterales, aunque se lleven a cabo por Tribunales Colegiados.

d).- Porque mediante ellos, se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin o se suspende el juicio.

Una vez concluida la diligencia respectiva, se dictarán las resoluciones correspondientes o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en los casos en que se reciban promociones por escrito, o por comparecencia en el mismo expediente en que se actúa, salvo lo dispuesto por la propia ley; las cuales deberán ser firmadas por lo integrante de ellas y por el Secretario, el mismo día en que las voten.

El tribunal Colegiado Sostiene lo siguiente:

ACTUACIONES ANTE LAS JUNTAS, LA FALTA DE FIRMAS EN LAS. PRODUCE SU -- CARENCIA DE VALOR LEGAL. Las actuaciones realizadas ante las Juntas carecen de valor legal, al no encontrarse firmadas por todos los integrantes de ellas, ni habiéndose asentado causa alguna que justifique esa omisión, por tanto no se satisfacen los requisitos de una auténtica actuación judicial, por cuanto que no reúne los requisitos que señala el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 560/80 María Elena Rodríguez Chavez, 28 de septiembre de 1981, Unanimidad de votos. Ponente: Raul Murillo Delgado. Secretario: Aurelio Pulido Cervantes, Informe 1981, Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Primer Circuito. p. 331.

6. EL LAUDO.

6.1.- Concepto.

La resolución más importante en el proceso laboral, es la denominada - con el término "LAUDO., el cual etimológicamente significa:

"El término laudo se deriva de la voz verbal de lauda re, de laus, laudis, alabanza, cuya significación -- clásica es alabar, la cual con el transcurso del - - tiempo en la edad media recibió la de fallar como árbitro." (1)

Para el Jurista Palomar de Miguel:

"Laudo, (de laudar)m, Der., Decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables compondores, resolviendo el fondo del negocio y que equivale en materia civil a una sentencia homologada, der, el consentimiento en forma tácita por las partes al dejar pasar el - término legal sin recurrirlo. "(2)

Actualmente, son considerados como sinónimos los términos del laudo y - sentencia, ya que algunos procesalistas utilizan el de sentencia refiriéndose a la resolución laboral, aunque su evolución semántica sea distinta.

1. Porras y López, Derecho Procesal del Trabajo, pág. 349.
2. Palomar de Miguel, Diccionario para Jurista, pág.

Por último, nos atrevemos a señalar en concepto que da el maestro Jesús Castorena y que dice:

" El Laudo es una resolución definitiva del proceso; por el que se absuelve o se condena; se declararán procedentes o improcedentes las acciones ejercitadas; es el resultado último del conocimiento; es el acto de valoración que hace el órgano jurisdiccional de las cuestiones planteadas." (1)

Con lo que podemos concluir que el laudo es una resolución con el carácter de definitiva, a través de la cual se resuelve la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, previo estudio que se haga de las mismas.

La Ley Federal del Trabajo, en su capítulo XIII, establece en su mayor parte la regulación de la expedición y el contenido de los laudos, así como sus requisitos de forma y de fondo que debe contener el laudo, lo cual se explica por la importancia que tienen esta clase de resoluciones en el proceso del trabajo.

6.2.- Los requisitos del Laudo.

Aunque la ley no los señala en forma específica, podemos decir que los requisitos que debe contener un laudo, pueden ser de forma y de fondo.

1. J. Jesús Castorena, Procesos del Derecho Obrero.

Los requisitos de forma, se encuentran regulados por el artículo 840-- de la Ley, y que son: Lugar, o sea la población en que se pronuncia, fecha en que se emite, nombres y domicilios de las partes, así como de sus representantes, un extracto de la demanda y su contestación, enumeración y apreciación de las pruebas, alegatos producidos y la fundamentación basada en razones legales o en equidad; en jurisprudencias y doctrina que les sirvan para la resolución y por último, los puntos resolutivos.

Si en el laudo emitido por la autoridad del trabajo no se contiene el extracto de los alegatos formulados en el juicio, no constituye una violación a las garantías de las partes, por lo que se puede concluir que no son indispensables en el fallo. El Tribunal Colegiado ha sustentado el siguiente criterio:

"ALEGATOS, OMISION DEL EXTRACTO O REFERENCIA A LOS, INTRASCENDENTES.-

No constituye violación de garantías por parte de la Junta el hecho de que ésta, en el laudo impugnado, no haga un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje -- de hacer referencia de los mismos en el propio laudo, porque tal omisión no trasciende al resultado de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus pretensiones y la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos; sino de acuerdo con la litis -- planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme -- lo crea debido en conciencia, exponiendo las razones legales

de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirven de fundamento." (1)

Amparo directo 2952/78.- Emma Alonso Vda. de Saucedo.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamyayo.- Secretario: Joaquín Dzib Nuñez'

"ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS LOS.-

Los alegatos no forman parte de la litis, de ahí que si en ellos se aducen excepciones que no se hicieron valer oportunamente, esto es, al contestar la demanda o al concurrir a la audiencia respectiva, no merece el estudio de la Junta responsable y deben ser desestimados. "(2)

A.D. 1103/76.- Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hierro, Acero y Similares del Estado de México.- 12 de agosto de 1976. U.

Por lo que en la práctica, en algunos casos se opta por renunciar a -- formular alegatos, ya que posiblemente no sean tomados en consideración.

Requisitos de Fondo:

a).- "Los Laudos se dictarán a verdad sabida", lo cual significa, que-

1. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, tesis 13, pág. 587.
2. Informe 1976, 2a. Parte, 4a. Sala, pág. 11.

en el fallo laboral debe imperar la cavidad y no el rigorismo jurídico, ya que no se sujetará la valoración de las pruebas a regla alguna, o sea, que el órgano goza de la más amplia libertad para elegir los elementos de convicción del proceso; la verdad ha llada y probada; que puede ser demostrada por un hecho apoyado en una presunción contraria con una prueba instrumental.

b).-La buena fé guardada.- Entendiéndose como la equidad de la justicia que deberá prevalecer; la cual debe tener el juez delante de sus ojos al juzgar y por ser ésta la razón de la ley.

c).-La congruencia.- Que consiste en que sólo pueden ocuparse de las cuestiones debatidas por las partes; debiendo contener una declaración respecto de cada una de las cuestiones planteadas, o sea, que tendrán que absolver o condenar al demandado respecto de cada uno de los puntos litigiosos, en ese sentido, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte ha interpretado la ley de la siguiente forma:

"LAUDOS INCONGRUENTES.-

Si se condena a la empresa al pago de las prestaciones que no fueron reclamadas y que por consiguiente no forman parte del litigio, es evidente que el laudo impugnado resulta incongruente con las cuestiones planteadas, y por consiguiente violatorias de garantías individuales."

Amparo directo 7024/77.- Guadalupe Hernández Cervante.- 17-
de abril de 1978.- 5 Votos.- Ponente: Alfonso López Apari--
cio.- Secretario: Arturo Carrete Herrera. (1)

"LAUDO INCONGRUENTE.-

Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite re-
solver sobre todos los puntos de la controversia, con ello
falta al principio de congruencia que exige el artículo --
776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en --
violación de las garantías contenidas en los artículos 14-
y 16 constitucionales." (2)

"LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS.-

Las partes considerativas y resolutivas del laudo constitu-
yen elementos de un todo, por lo que ambos textos deben --
ser congruentes entre sí." (3)

Amparo directo 765/80.- Melquiades Palacios Anaya. 28 de---
enero de 1981.- Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria
Norma Fiallega Sánchez.

- 1.- Informe 1978, Cuarta Sala NÚ. 50, pág. 32.
- 2.- Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala, Tesis 139, pág. 142
- 3.- Informe 1981. Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia del -
Trabajo del Primer Circuito, pág. 203.

"LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. PARA APRECIARLA DEBE CONSIDERARSE EL LAUDO COMO UN TODO.-

Las partes considerativas y resolutivas de un laudo constituyen elementos de un todo y es en el resultado de tal integración donde se puede establecer la existencia o no la violación constitucional, no bastando examinar partes aisladas del laudo que difieran en forma clara de los razonamientos esenciales empleados por la Junta responsable. (1)

Amparo directo 5724/74.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 31 de julio.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Sa-
racho Alvarez.

7.- CLASIFICACION DE LOS LAUDOS.

La mayoría de los autores coinciden en la clasificación de los laudos, puede ser en atención a sus efectos sustanciales y en cuanto a la naturaleza del conflicto.

En atención a los primeros, tenemos que pueden ser declarativos, constitutivos y de condena.

a).- LAUDOS DECLARATIVOS.- Son aquellos en los cuales los tribunales se concretan a declarar la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación laboral.

Por ejemplo, tenemos el caso que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la persona que puede tener derecho a la indemnización en los casos de muerte; precepto que citamos textualmente debido a su importancia:

ARTICULO 501.- "Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y tenga una capacidad de 50% o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la -

fracción anterior, a menos que se compruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador, concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior y en la proporción en que cada una dependía de él.

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dichos beneficiarios, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Trabajo en vigor, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio.

Es evidente que el laudo que reconozca como tal a los beneficiarios de las prestaciones debidas a un trabajador; no puede ser más que un laudo declarativo en ese aspecto.

b).- LAUDOS CONSTITUTIVOS.- Serán aquellos que introducen una nueva -- condición en una situación jurídica, económica o contractual exis tente o modifican éstas. Por ejemplo, la sentencia o laudo que se dicta en el proceso colectivo económico. (art. 811).

Son laudos constitutivos tanto los que resuelven conflictos indivi duales como los que resuleven conflictos colectivos: en los indivi duales, podemos apuntar como ejemplo cuando se fija un salario re munerado a un trabajador dentro de una empresa, como en el caso es tablecido de una jornada humanitaria; si la jornada pactada o le gal se considera excesiva a juicio de la junta, deberá reducirse - aquella, modificando la misma en beneficio del trabajador en los - conflictos de naturaleza económica, es típica la constitución de - efectos jurídicos nuevos, mediante el laudo que los culmine.

c).- LAUDOS DE CONDENA.- Como la propia palabra lo indica, se condena - al cumplimiento de una obligación o al pago de determinadas presta ciones, ya que la norma jurídica se aplica concretamente y, en con secuencia, se declara un derecho y se fija la obligación para que el demandado cumpla con lo resuelto en la sentencia.

Este tipo de laudos, se dictan tanto en juicios ordinarios indivi duales del trabajo (acciones de reinstalación, indemnización cons titucional, pago de salarios caídos, prima de antigüedad, horas ex tras vacaciones, etc.), como en juicios colectivos, que dictan --- una sentencia colectiva condenatoria (pago de una empresa de cier tas prestaciones a que fué condenada).

Actualmente el 80% de las acciones individuales de trabajo persiguen una sentencia condenatoria.

Ahora bien de acuerdo a la "Naturaleza del conflicto", segunda clasificación de los laudos, tenemos que pueden ser:

1.- LAUDO COLECTIVO JURIDICO.- Cuando resuelve un conflicto colectivo-jurídico, resolviendo los conflictos o controversias que se derivan de la aplicación e interpretación de los contratos colectivos de trabajo o de la ley, cuando se afecta a los trabajadores en su conjunto o sea profesionalmente.

2.- LAUDO COLECTIVO ECONOMICO.- Es difícil precisar en detalle el contenido de este laudo, porque como su nombre lo indica no se discuten cuestiones de carácter jurídico, sino que las Juntas de Conciliación y Arbitraje realizan actos que no son propiamente jurisdiccionales sino que se trata de un acto procesal que tiene por objeto fijar en el proceso repercusiones de fenómenos económicos, creando nuevas condiciones de trabajo o modificando las existencias. (artículo 919, capítulo XIX, L.F.T.).

CAPITULO TERCERO.

EL PERIODO DE EJECUCION.

1.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

2.- CONCEPTO Y JUSTIFICACION DOCTRINAL.

3.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

4.- ACTO DE EJECUCION.

5.- EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

6.- AUTORIDADES EJECUTORAS.

7.- EMBARGO, REMATE, TERCERIAS Y PREFERENCIAS DE CREDITO.

1.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

Como hemos visto en el capítulo anterior, dentro del proceso laboral - existen dos grandes periodos o fases, que son, el de conocimiento ó también - llamado de instrucción y el de ejecución.

Ahora nos toca enfocar el periodo de ejecución, que dará inicio en el momento que exista una sentencia o laudo que lleve implícita una ejecución, -- esto es, que establezca una obligación para una de las partes, la que se ha - denominado una condena, siendo este un presupuesto indispensable para que - - la Junta ejecute su resolución, es conveniente hacer la observación de que -- también es procedente la ejecución de convenios que han sido aprobados por -- la autoridad correspondiente y han sido elevados a la categoría de laudos, -- por lo que se sigue el mismo procedimiento.

Para reforzar nuestra afirmación, nos atrevemos a citar la siguiente - tesis:

"LAUDOS ABSOLUTORIOS.- No son susceptibles de ejecución. No corresponde al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje intervención alguna tratándose de un -- laudo absolutorio dictado por la propia Junta, - por carecer de ejecución dicho fallo y por lo - mismo, si se señala a ese funcionario como responsable en el amparo que se promueva contra -- tal laudo, sin que se le impute acto concreto - alguno, debe sobreseerse en el juicio de garan

tfas, por lo que el respecta, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 107 de la Constitución Federal." (1)

Partiendo del supuesto de que exista un laudo condenatorio, la parte desfavorecida por el fallo, puede adoptar dos posiciones:

- a).- Acatar el fallo voluntariamente, ya sea allanándose libremente a su cumplimiento dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la que surta efecto la notificación correspondiente (art. 945), o estableciendo modalidades convenientes a las partes para su cumplimiento.
- b).- En caso de que exista una negativa de la parte condenada en el juicio, de acatar lo dispuesto por el fallo voluntariamente, ya sea en forma expresa o tácitamente en término concedido, será necesaria la ejecución.

Ya que si la esencia de la jurisdicción la constituye la facultad de resolver la controversia sujeta al conocimiento de un tribunal, el complemento obligado es el imperio o facultad de ejecutar la resolución que se dicte, es por esto que, como con todo acierto afirma Manresa y Navarro: "El complemento de todo juicio es la ejecución de la sentencia, o sea, el acto de llevar a efecto lo acordado por la que ha causado ejecutoria." (2)

1. Apéndice 1917-1975, Quinta Parte, pág. 142.
2. O. Trigo, Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, pág. 269.

Por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales no concluye en el momento de dictar la sentencia que resuelve la controversia, sino debe abarcar todos los actos necesarios para ejecutar lo juzgado y sentenciado, la jurisdicción comprende "la fuerza vinculativa", o sea, la potestad de usar medios de coacción para poder reestablecer la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en juicio.

EJECUTORIA. "Amparo Laudos. Resoluciones que tienen ese carácter. Sólo tienen el carácter de laudos las resoluciones que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje poniendo fin a una controversia laboral después de que en la misma se siguieron los procedimientos señalados en la Ley Federal del Trabajo, relativos al juicio ordinario de trabajo, al conflicto de orden económico y a las tercerías; en consecuencia, sólo ellas pueden dar lugar al juicio de amparo directo, pues las resoluciones que se dictan en otros procedimientos deben reclamarse en amparo indirecto ante el juez de Distrito competente" (4967/47. Sindicato de Dependientes y Similares de Puerto México, Ver. 12 de agosto de 1948). (1)

2. CONCEPTO Y JUSTIFICACION DOCTRINAL.

Actualmente existen diferentes concepciones del Proceso de Ejecución - pero la mayoría de los procesalistas coinciden en que: "Son el conjunto de formalidades o trámites procesales que tienen lugar en el juicio, después de pronunciada la sentencia o laudo encaminados al cumplimiento de la resolución."

Como vimos en el tema anterior, ante la presencia de una resolución -- definitiva o cumplimiento de un convenio que requiera de ejecución, es indispensable el proceso de ejecución, regido por la propia Ley Federal del Trabajo, y en la que se encuentran señaladas las atribuciones de los -- órganos que intervienen en la ejecución.

Por lo que el proceso de ejecución tiene por objeto la realización del fin procesal, aseguramiento de la eficacia práctica de la sentencia, mediante la coacción o el empleo de la fuerza pública. (Art. 951, Frac. IV).

Se ha justificado la ejecución como una garantía a la parte que ha sido favorecida por la resolución, mediante la cual podrá cerciorarse de su cumplimiento, en términos de lo dispuesto por la propia autoridad que lo -- dictó.

Este período de ejecución, sigue los mismos principios del proceso laboral, de la rapidez, celeridad y economía, por lo que la primera autoridad dictará las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

3.- PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

Actualmente, los legisladores han cuidado que las normas sobre los procedimientos de ejecución concuerden con los principios generales de diversas leyes procesales, derivándose de la doctrina y de las interpretaciones-jurisprudenciales, dando así mayor celeridad a la ejecución, para evitar -- que los trabajadores favorecidos por el laudo o convenio, tengan que esperar un largo tiempo para recibir las prestaciones que derivaron de su desempeño o la compensación por los perjuicios que les causaron los hechos fundamentales de su acción; se da mayor amplitud al concepto de domicilio, para efectuar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, con el propósito de que no se suspenda aquella por interpretaciones restrictivas del término domicilio, que podrían ocasionar prolongadas demoras.

La Ley Federal del Trabajo, debido a la importancia del procedimiento de ejecución, le ha consagrado un título especial (título 15), en el que se establecen las formalidades y requisitos necesarios para que la ejecución sea pronta y expedita.

Dentro del procedimiento de ejecución, encontramos todas aquellas normas encaminadas a este propósito, como son: el embargo, remates, procedimientos de las tercerías y preferencias de créditos, las cuales oportunamente analizaremos.

La ejecución, comprende no sólo el embargo, en su caso remate, aprobación del mismo y la adjudicación de los bienes al remate o al actor, sino todas las diligencias emanadas de la misma sentencia que se ejecuta, mediante

la entrega al que obtuvo de las cantidades a cuyo pago de la condena.

Como veremos oportunamente, la ejecución de los fallos en materia del trabajo, corresponde expresamente al titular de las Juntas, que es el PRESIDENTE de la misma y si recordamos la clasificación de los laudos, tenemos - que la ejecución puede ser de distintas formas:

Primeramente hablaremos de los laudos de condena, ya sea al cumplimiento de un derecho, o al pago de una cantidad de dinero; en este sentido, el artículo 946 de la ley dice:

"La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo."

De este precepto, encontramos dos supuestos:

- a).- El cumplimiento de un derecho, por ejemplo la reinstalación, preferencia para ocupar vacantes, etc.
- b).- El pago de cantidad líquida, que deberá estar cuantificada en el propio laudo, para evitar el incidente de liquidación, incidente que queda suprimido en la ley vigente, salvo casos de excepción, - (art. 843).

"El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, - -

pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se -- trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificarse si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación, no implica que acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así ." (1).

Por lo que no deberá confundirse el incidente de liquidación con la -- simple operación aritmética; por ejemplo, si se condena al pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, con base en un salario diario determinado, el importe de los mismos deberá computarse en el momento en que se dé cumplimiento al laudo, con una simple operación aritmética, sin que sea necesario el incidente de liquidación.

1.- Amparo en revisión 212/79 Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravette. Secretaria; Griselda Reyes Larrauri.

Informe 1980, Tercera Parte. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 196.

4. ACTO DE EJECUCION.

Concepto.- Es la expresión de voluntad que da una autoridad encaminada a la efectividad del contenido de una resolución, toda vez que la parte condenada no se manifiesta dispuesta a cumplir de manera voluntaria.

Una vez transcurrido el término prevista por la ley en el artículo - - 945, la parte que obtuvo favorable el fallo, solicitará se dicten las medidas necesarias para su ejecución, ya que el proceso laboral, es indispensable que solicite la ejecución predominantemente oral y a instancia de parte, (art. 685 y 950)

La autoridad ejecutora dictará auto de requerimiento, también llamado auto de ejecución, el cual contendrá:

- a).- La prestación o prestaciones que se deban exigir del condenado, - en los términos del laudo que se ejecuta; si se trata del pago de una cantidad, ésta debe ser líquida, o por lo menos deben fijarse en el auto de ejecución las bases para liquidarla en el momento - de la diligencia.
- b).- Los apercibimientos que deben hacer al condenado o a la persona - con quien se entienda la diligencia respectiva, en caso de oposición o negativa del cumplimiento, los apercibimientos deben estar fundados en la ley y ser consecuentes con la naturaleza de la o - bligación que se haya impuesto al condenado.

c).- Las medidas que se adoptarán en caso de producirse la oposición o negativa; esas medidas también habrán de ser conformes con la naturaleza de la obligación impuesta y pueden ser las contenidas en los apercibimientos o distintas de ellas, generalmente o complementarias.

5.- CLASES DE LA EJECUCION.

Debido a las diferentes clases de laudos, encontramos que los efectos serán distintos, así podemos enumerar las diversas hipótesis que pueden contener los laudos:

- a).- De condena de cumplimiento del contrato individual del trabajo, - consistente en mandar reponer o reinstalar a uno o varios trabajadores en el supuesto u ocupaciones que tenían antes del conflicto esta hipótesis es un tanto compleja, se trata de permitir el acceso del trabajador al centro del trabajo, de situarlo en el lugar de la organización del que salió, o de aquel a que se habría ascendido si hubiera estado presente en la empresa, de poner su disposición los elementos necesarios para la prestación de sus servicios: útiles, materias primas, herramientas, fuerza física, etc., de que aquellos trabajadores que participan en la realización del proceso de trabajo ejecuten su tarea, para que el trabajador interesado ejecute a la vez la suya, para lo que se comisionará a un fedatario de la autoridad ejecutora que será el actual, quien dará cumplimiento a lo ordenado por el fallo.
- b).- De condena de implantar nuevas condiciones de trabajo en una o varias empresas.
- c).- De condena de cumplimiento del contrato colectivo de trabajo. Este caso no está previsto en el capítulo de ejecución de los laudos, ni puede ser asimilado a ninguna de las hipótesis contempla-

das en este tema, por lo que la ejecución tendrá que consistir en conceder un plazo para cumplir con apercibimiento de hacer uso de los medios de apremio y poner en juego éstos, hasta lograr la satisfacción.

También se han resuelto de otra forma, que llevar a cabo un movimiento de huelga y así presionan a la empresa para su cumplimiento.

d).- De condena de hacer. Este presupuesto lo podemos subdividir en -- dos:

1).- Firma de un documento, generalmente un contrato, para lo - - cual se concederá un término.

2).- Realización de un hecho, o llevar a cabo un acto, igualmente se dará un plazo prudente, de acuerdo a la naturaleza de lo que se va a realizar; si dentro de él no cumple, se mandará a elección de acreedor, ejecutar el hecho por un tercero, si la naturaleza de la obligación lo permite; si no fuera posible, se obligará al condenado a resarcir los daños y perjuicios derivados de la falta de cumplimiento que incurrió.
(art. 600).

e).- Condena de no hacer, el condenado deberá abstenerse de ejecutar - el hecho a que se refiere el laudo.

f).- Condena de entregar cosa determinada. La ejecución consistirá en ordenar el desapoderamiento de la cosa de la tenencia del obligado, o de un tercero, cuando la tenencia de éste es precaria; si es de otra especie, el tercero podría impedir el desapoderamiento comprobando su derecho en el momento de la diligencia, o si se realizó, echando mano de la tercera excluyente de dominio y plantear la restitución de sus derechos. De no ser posible la desposesión, se ejecuta la obligación exigiendo la entrega del precio de la cosa, previo juicio de peritos, o sea, de la valuación correspondiente y el pago de los daños y perjuicios que se hayan causado. Por ejemplo, en el caso de que se condene la restitución de un vehículo a su trabajador, que le fué asignado para el desempeño de sus labores, con la opción de compra y éste la haya aceptado cubriendo parte o su totalidad de su precio y por motivo del conflicto se le hubiera detenido.

g).- De condena de pagar cantidad de dinero líquida o liquidable, conforme a las bases contenidas en el laudo.

Como sabemos, la generalidad de los laudos establecen una condena de dinero, ya que las prestaciones y sanciones al final de cuentas son representadas en dinero, previos trámites de ejecución, por embargo, remate, la adjudicación de los bienes embargados o el pago de daños y perjuicios.

La Suprema Corte ha dicho:

893.- REINSTALACION DE TRABAJADORES, LOS PATRONES PUEDEN NEGARSE A - -

ELLA, PAGANDO DAÑOS Y PERJUICIOS.-

"Por obligación de hacer debe entenderse la prestación de un hecho y en esta clase de obligaciones, la ejecución forzosa es imposible; por eso es que un patron puede negarse a cumplirla pagándosele a trabajador daños y perjuicios. - según el espíritu de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal que estatuye que si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto; y dicha fracción XXI con la XXII del mismo precepto constitucional se complementan entre sí y no se refieren a casos diversos; toda vez que cuando conceden al trabajador el derecho de exigir el cumplimiento forzoso del contrato de trabajo, se está subordinando el derecho del trabajador a la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento se exija y es claro que ni el legislador ni el juzgador pueden llegar a hacer cumplir obligaciones de imposible realización, ni tampoco se puede dejar al trabajador sin la justa compensación por la negativa del dador del trabajo, a cumplir con la obligación de hacer, ya contraída." (1)

- 1.- Jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia., Castorena J. Jesus, Procesos en el Derecho Obrero, p. 225.

6.- AUTORIDADES EJECUTORAS.

La ley establece en su capítulo de procedimientos de ejecución, que -- autoridades son las encargadas de ejecutar las resoluciones laborales (laudos, laudos arbitrales, resoluciones dictadas en conflictos colectivos de -- naturaleza económica y convenios celebrados y aprobados por las Juntas).

Por regla general, son las propias Juntas las que ejecutan sus fallos, salvo en los casos en que la demandada o condenada radique fuera del lugar de residencia de la Junta y sea otra jurisdicción. En esta última hipóte -- sis, se dirigirá exhorto a la autoridad que le compete, estableciendo las -- inserciones necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita, facul -- tándola para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

Dentro del personal jurídico de la Junta, corresponde la ejecución de los laudos y demás resoluciones a los PRESIDENTES titulares de las mismas, por mandamiento expreso (art. 940).

En el supuesto de que un Presidente exhortado auxilie a otro, no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes, si se opone algún tercero a la ejecución que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante, se -- suspenderá la cumplimiento del exhorto, previa fianza que otorgue para -- garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de -- los daños y perjuicios que se puedan causar. Y una vez otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Presidente exhortante.

En este sentido, la Surpema Corte ha dicho:

"LAUDOS, SUSPENSION DE LA EJECUCION.-

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, sobre que la suspension es improcedente contra laudos de las Juntas que resuelvan conflictos entre el patrono y el obrero, se refiere a aquellos casos en que la ejecución del laudo se dirige directamente contra el demandado; pero no a los que se embarguen bienes de un tercero extraño al conflicto, a quien se trata de obligar a cumplir un laudo que no fué dictado en su contra, procediendo en estos casos conceder la suspensión mediante fianza." (1)

Si en la ejecución de un laudo debe entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente, a través de la autoridad más próxima al domicilio de la parte demandada, girando el exhorto correspondiente para que se cumpla; es sumamente importante este principio, ya que de nada sirve que el trabajador obtenga un laudo favorable, si al ejecutarse se le disminuye injustificadamente el monto de sus percepciones.

1. Tomo XXVII. Carreto Juárez, pág. 1782, cinco ejecutorias en el mismo sentido.

7.- EMBARGO, REMATE, TERCERIAS Y PREFERENCIAS DE CREDITO.

EMBARGO.- Es la institución jurídica que sirve para asegurar y garantizar bienes del deudor para después venderlos y con su producto pagar la deuda al acreedor en cuyo favor se dictó el fallo; etimológicamente significa un obstáculo a la libre disposición de lo embargado, siendo éste una limitación del derecho de propiedad que afecta al derecho de disposición y -- que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad competente, como se puede ver, los tratadistas dan diferentes definiciones de lo que es el embargo, siendo una institución común en la ejecución de sentencia y a los juicios ejecutivos, ya que en estos últimos empieza precisamente por el embargo.

En todo embargo se supone un mandato sea que existe una amenaza y la actualización coactiva de la amenaza, esto es, que el mandato referido consiste en los puntos resolutivos de la sentencia (o en el auto respectivo).- que contiene la orden del juez de exigir al deudor para que pague el acreedor en el acto mismo del requerimiento el monto de lo sentenciado.

La amenaza consiste en la prevención que se hace al deudor de que en caso de no pagar en el acto de la diligencia se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para pagar la deuda y costas.

La actualización coactiva de la amenaza consiste en el señalamiento de bienes por parte del deudor o en su defecto por parte del acreedor, en la

traba, por lo que esos bienes quedan embargados y en el depósito posterior de los bienes secuestrados en poder del mismo deudor o de un tercero, que se convierte en depositario de los mismos:

Tradicionalmente se ha considerado que existen dos clases de embargo: uno provisional o preventivo y el que tiene por objeto hacer cumplir el laudo definitivo en un juicio laboral; para algunos tratadistas consideran que el secuestro que regula el artículo 857 fracción II, ha sido utilizado en forma incorrecta el término, ya que se refiere al embargo provisional.

Existen tres fases del embargo que son: Auto de embargo, diligencias de embargo y aseguramiento de los bienes embargados, que analizaremos oportunamente.

El procedimiento de embargo se encuentra regulado en los artículos 950 al 956 de la Ley Federal del Trabajo; que en forma breve consistirá en:

El actuario procederá a requerir del pago al deudor en el domicilio -- donde presta o prestó los servicios el trabajador, en el nuevo domicilio -- que tenga, si no existe el primero, o en el que fué notificado por primera vez, en términos del artículo 740, pudiendo ser habitación, oficina, establecimiento o local.

Una vez hecho el requerimiento de pago de la condena y habiéndose negado se procederá al embargo de los bienes suficientes que garanticen la condena, pudiendo entender la diligencia con el propio deudor o con su representante, e inclusive, trabar un embargo sin la presencia del condenado si -

está cerrado, fijando copia autorizada en el local donde se practica la diligencia.

En caso de que exista resistencia, se podrá hacer uso de la fuerza pública, así como romper las cerraduras si fuese necesario, sin autorización previa, ya que las diligencias de embargo no se deben suspender, dando plena facultad al ejecutor para resolver las cuestiones que se le suscitan.

Tomando en consideración lo que expongan las partes, el actuario procederá al embargo de los bienes de más fácil realización, tratando así de que la ejecución sea más rápida, de ser posible en dinero.

Por principio, se podrán ejecutar todos aquellos bienes que no estén prohibidos por la ley, por lo que citamos textualmente el artículo 952:

ARTICULO 952.- Quedan únicamente exceptuados de embargo:

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia.
- II.- Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensables.
- III.- La maquinaria, los instrumentos útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad --

con lo dispuesto en el artículo 966 de esta ley.

IV.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre --
las siembras.

V.- Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indis--
pensable para éste, de conformidad con las leyes.

VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VII.- Los derechos de uso y habitación.

VIII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo, a cuyo va -
lor estén constituidas.

Si los bienes embargados fuesen en dinero o créditos realizables en el
acto, se trabará el embargo y pondrán a disposición del Presidente de la --
Junta quien efectuará de inmediato el pago actor.

Si los bienes son muebles, deberán tenerse a la vista y anotar las ca-
racterísticas de los mismos en acto de embargo, los cuales se pondrán en --
depósito de la persona que se indique, el cual tendrá las responsabilidades
derivadas de la custodia de los bienes, deberá señalar el domicilio donde -
permanecerán los bienes, pudiendo el actor solicitar nuevo depositario.

Y si los bienes son inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro-
horas siguientes la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, que -

de acuerdo a la regla general que establece el artículo 19 de la ley, deberá ser en forma gratuita.

También se establece la facultad de la ampliación del embargo cuando no sean suficientes los bienes embargados, después del avalúo, o cuando se promueva una tercería.

Por lo que el Presidente ejecutor a petición del actor, podrá decretar la ampliación si lo estima pertinente.

REMATE.- Es la vía de apremio que procederá cuando haya concluido la diligencia de embargo, esto es, que el demandado no haya liberado los bienes sobre los que se trabó el embargo mediante el pago correspondiente.

Los tratadistas han discutido respecto a la naturaleza del remate, algunos lo han considerado como una venta de derecho privado, otros como una venta de derecho público y finalmente como una venta de carácter procesal, siendo éste último el más correcto, ya que si bien es cierto que la venta en remate tiene lugar mediante un procedimiento jurisdiccional, este procedimiento no se confunde con la venta misma. Por tanto, todos los actos preparatorios dentro del proceso tendientes al remate se refunden en éste. Por esa causa, tienen tanta importancia, no sólo la observancia de las normas procesales, no sólo la determinación del comprador y los eventuales conflictos con los licitadores, sino también la validez de la oferta de aquel que, en definitiva, se ha convertido en adjudicatario de los bienes rematados.

El maestro Rafael de Pina, define como remate "La declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido -
varias, o la de ser aceptable la que se hubiera hecho con el carácter de --
única."

El remate es sinónimo de subasta y de almoneda, en cambio la adjudica-
ción es acto posterior al remate, en virtud de que atribuye la propiedad de
los bienes al mejor postor o al acreedor ejecutante:

El remate constituye la fase final del procedimiento de ejecución.

El artículo 967 afirma: "Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en
este capítulo.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el de-
mandado liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo -
el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecu - --
ción."

Siendo la finalidad de los remates la venta de los bienes embargados y
pagar al acreedor el importe a que fué condenada la parte demandada, debi-
dose previamente precisar el valor de los mismos, si son bienes muebles por
la persona que designe el Presidente Ejecutor; una vez fijado el valor que-
será la base del remate, se anunciará la diligencia en los tableros de la -
Junta y en el palacio municipal, o bien, en la oficina de gobierno que de--

signe el presidente ejecutor (art. 968).

Si los bienes embargados son inmuebles, será necesario que el perito -
valuador esté legalmente autorizado, que será designado por el Presidente -
de la Junta; debiendo el embargante exhibir certificado de gravámenes expe-
dido por el Registro Público de la Propiedad de diez años anteriores a la -
fecha en que se ordenó el remate.

Se fijará en los tableros de la Junta y se publicará, por una sóla - -
vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor-
circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando-
postores.

Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento, se estará -
a lo dispuesto en el artículo 969, por lo que el avalúo puede variar según -
la naturaleza de los bienes embargados.

El desarrollo de la diligencia será de acuerdo al diverso 971 y confor-
me con las normas siguientes se efectuará el remate:

I.- El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta-
correspondiente;

II.- Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta, quien lo decla-
rará abierto;

III.- El Presidente conderá un término de espera, que no podrá ser - -

mayor de media hora, para recibir posturas;

IV.- El Presidente calificará las posturas y concederá un minuto entre puja y puja;

V.- El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando -- por escrito su postura, ni necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta ley; y

VI.- El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor pos -- tor.

El presidente de la Junta deberá resolver las cuestiones que se le - - planteen en la diligencia de remate, ya que no podrá suspenderse, si no se presentan postores, el actor podrá solicitar la adjudicación de los bienes -- por el precio de su postura, o solicitar se señale nueva celebración de - - almonedas, con la deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas.

Si existe un postor que desee adjudicarse los bienes materia del rema -- te, deberá exhibir dentro de los tres días siguientes el importe total de - su postura aceptada, apercibido de que en caso de no hacerlo, perderá la -- cantidad ex-hibida, la cual quedará en favor del actor; y el Presidente seña -- lará nueva fecha para la celebración de la almoneda.

El artículo 975, establece el último paso del procedimiento del rema -- te, que debido a su importancia lo citamos textualmente:

"ARTICULO 975.- Exhibido el importe total del precio de la adjudica --
ción, el Presidente declarará fincado el remate y se observará lo si-
guiente:

I.- Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su or--
den; y si hay un remanente, se entregará al demandado;

II.- Si se trata de bienes inmuebles, se observará:

a).- El anterior propietario entregará al Presidente de la Junta,
toda la documentación relacionada con el inmueble que se re-
mató.

b).- Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo --
gravamen, impuestos y derechos fiscales.

c).- La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro
de los cinco días siguientes a la notificación que le haga -
el notario público respectivo. Si no lo hace, el Presidente-
lo hará en su rebeldía; y

III.- Firmada la escritura, se pondrá al adquiriente en posesión del -
inmueble.

TERCERIA.- Es la figura jurídica mediante la cual se interviene un procedimiento judicial (Procedimiento de Ejecución).

A través de la Tercera, se pueden buscar dos propósitos distintos del demandante o demandado en la materia del juicio.

Esto es la Tercera, puede ser "excluyente de dominio", teniendo por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros o ser de "preferencia de créditos", teniendo por objeto que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados. (art. 976)

La Tercera es un procedimiento autónomo, ya que su tramitación será por cuerda separada, debiéndose presentar la demanda por escrito, acompañado del título en que se funde, así como las demás pruebas que se estimen pertinentes, la Junta señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia en la que oirá a las partes y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución.

Las Terceras no suspenden la tramitación del procedimiento, la Tercera excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la preferencia, el pago del crédito. (art. 977)

Si la resolución de la Junta declara procedente la Tercera, si es excluyente de dominio, ordenará el levantamiento del embargo y si es de preferencia, se ordenará se pague el crédito declarado preferente,

De acuerdo a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados - en materia de Trabajo, en la que se sostiene que las Tercerías son verdaderos juicios, en razón a sus características.

"TERCERIAS EN MATERIA LABORAL. SON VERDADEROS JUICIOS.-

Las Tercerías en materia laboral, son verdaderos juicios - tanto en la forma como en el fondo, puesto que en ellas se ventila una acción que debe resolverse mediante la substanciación de un procedimiento en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales; así como se desprende de lo que disponen los artículos 976 a 978 de la actual Ley - Federal del Trabajo, en tanto que, el tercer opositor o -- actor en la Tercería, debe presentar una demanda, acompa--ñando el título previa citación de las partes en el juicio con el que guarda relación la Tercería, la Junta del conocimiento del asunto, celebrará una audiencia en la que - - oír a esas partes y después de desahogadas las pruebas, - dictará la resolución procedente; observándose en cuanto - al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas lo dispues to en los capítulos XII, XVII y XVIII del Título catorce - de la vigente ley laboral; y si bien, las Tercerías se tra mitan en forma incidental, ello obedece a que están rela--cionadas con otro juicio, es decir, que se tramitan inci--dentalmente, por la íntima relación que guardan con el juic io del cual se interponen, pero que por su forma y su ma-teria no constituyen incidentes, sino verdaderos juicios,-

cuya resolución que les pone fin, por lo mismo, constituye un laudo.

Amparo en revisión 598/82. Claudia Enriqueta Méndez Macías. - 28 de enero de 1983. - Unanidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores. - Informe 1983. - Tercera Parte. - Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. - pág. 435.

"TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO LABORALES, OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LAS.- Los términos a que se refiere el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no son aplicables para determinar el tiempo en que han de promoverse las tercerías excluyentes de dominio en los juicios laborales, toda vez que dichos términos se refieren, obviamente, a la oportunidad para efectuar determinados actos en el proceso; además, el único límite que se deduce de la naturaleza de dichas tercerías, para proponerlas, es el de que se haga antes de la entrega de los bienes al adjudicatario."

Amparo directo 4089/64.- Sindicato de Obreros Industriales -- "Miguel Hidalgo".- 10 de febrero de 1966.- Ponente: María - - Cristina Salmorán de Tamayo.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Volumen -- CIV, Quinta Parte. Febrero de 1966, Cuarta Sala p. 52.

CAPITULO CUARTO.

EL RECURSO DE REVISION EN ACTOS DE EJECUCION.

1. - CONCEPTO.

2. - EL ARTICULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

3. - OBJETO.

4. - AUTORIDAD QUE CONOCE DE LA REVISION.

5. - LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION EN
MATERIA DEL TRABAJO.

6. - EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCION.

7. - SIMILITUD Y DIFERENCIA DEL RECURSO DE REVISION CON LOS RE-
CURSOS QUE CONTEMPLA LA LEGISLACION MEXICANA.

CONCLUSION.

1. - CONCEPTO.

-111

Respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de facto la materia laboral en su doctrina mexicana no existen antecedentes, por lo que se debe estar para tal efecto, a lo establecido por la doctrina en relación al recurso "in genere"; lo cual no afecta en lo mínimo la vigencia de tan importante recurso dentro del proceso laboral.

Actualmente nuestro Derecho Procesal del Trabajo, así como los tratadistas de la materia, dan poca importancia al recurso de revisión, ya que se concretan a enunciarlo en forma general, sin proporcionar ningún concepto de lo que es el Recurso de Revisión, por lo que haciendo extensivos algunos conceptos dados por doctrinarios en otras ramas del Derecho y aplicados al caso concreto del recurso de revisión en actos de ejecución, podemos en forma particular señalar el siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN ACTOS DE EJECUCION.- Es el medio de impugnación que concede la Ley Federal del Trabajo a las partes que se consideren agraviadas por un acto de ejecución y que tiene por objeto la modificación o anulación del acto recurrido que afecte los intereses jurídicos del agraviado.

Del anterior concepto, podemos citar cinco elementos, principalmente:

- a).- Sujeto activo.- Será el recurrente, o sea, la parte que interpone el recurso en contra del acto que le cause agravio.

- b).- Sujeto Pasivo.- Está constituido por la autoridad que pronunció el acto que se impugna, en este caso, se refiere al Presidente, - actuario o funcionario legalmente habilitado.
- c).- Causa.- Se traduce como la falta al principio de legalidad respecto a la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas y adjetivas que lo rigen, el menoscabo para alguna de las partes en conjunción, que no es otra que el agravio.
- d).- Objeto.- Es la finalidad que persigue con la interposición del recurso, siendo ésta principalmente la "modificación" (art. 852) -- del acto que se impugna.
- e).- El Agravio.- O sea, que exista un daño a los intereses o derechos del recurrente, ya que sin agravio no hay recurso, las violaciones a la ley o a la doctrina meramente teóricos o académicos que no perjudican a las partes no son impugnables.

El Recurso será a petición de parte afectada actualmente, ya que la -- Ley de 1931 establecía en su artículo 647 la posibilidad de la revisión de "oficio" o a petición de parte.

2.- EL ARTICULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Consideramos pertinente hacer un análisis detallado del artículo 849 - de la ley, toda vez que es el fundamento legal del RECURSO DE REVISION en - actos de ejecución, siendo éste el único recurso que se contempla en mate-- ría del trabajo, como hemos visto en temas anteriores y dada la importancia del precepto invocado nos atrevemos a citarlo textualmente:

ARTICULO 849.- "Contra actos de los presidentes, actuarios, o funciona-- rios legalmente habilitados, en ejecución de los lau-- dos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a -- las tercerías y de los dictados en las providencias -- cautelares, procede la revisión.

De la simple lectura del artículo que antecede, encontramos varios ele-- mentos que lo constituyen y son:

- a).- Actos.- siendo éstos una expresión de voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro de su ámbito, por lo que Actos de Ejecución son aquellos por los cuales una autoridad da - - efectividad al contenido de una resolución.
- b).- Presidente.- Es la persona que preside un Tribunal del Trabajo -- que normalmente es el representante del gobierno y quien forma -- parte del Tribunal Colegiado con los otros dos representantes, a -- quien por mandato expreso le corresponde la "ejecución" de las re-- soluciones laborales.

- c).- Actuario.- Funcionario Judicial que forma parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quien tiene como función las notificaciones y emplazamientos, así como la ejecución de las resoluciones, embargos y demás diligencias encomendadas por la ley. (art. 940).

- d).- Funcionarios legalmente habilitados.- Este término es una corrección hecha a la ley de 1970, al artículo 817 y 818 que se referían al presidente exhortado, a quien se le encomienda la ejecución del laudo, y en la ley de 1980 se cambia el término a "funcionario legalmente habilitado", que es más correcto y amplio.

- e).- Respecto de la ejecución de laudos, convenios y resoluciones que ponen fin a las tercerías, es innecesario su análisis, ya que fueron estudiados en temas anteriores.

- f).- Providencias Cautelares.- Como hemos visto que el recurso de revisión también procede en contra de la ejecución de las Providencias Cautelares, por lo que hacemos la siguiente observación:

El artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, establece ciertas medidas provisionales que previenen los males que puedan causar las personas inmorales, deudores morosos que traten de huir del lugar de donde tengan su domicilio, o bien que vendan sus bienes, simulen la venta con el fin de quedar insolventes y burlar en esta forma los derechos de sus acreedores, que en este caso serán los trabajadores, quienes aún ganado el juicio se quedan con la glo - -

ria del triunfo, pero sin dinero. A este respecto, la ley ha consagrado un capítulo especial (XV), que señala que para que la autoridad acuerde favorablemente las providencias cautelares, es necesario cubrir los siguientes requisitos:

- 1).- Que exista solicitud de parte interesada, cumpliéndose así el principio procesal de instancia de parte. (art. 857)
- 2.- Que se rindan las pruebas que demuestren la justificación de la medida precautoria, ya de arraigo o bien de aseguramiento de bienes.
- 3).- Que se solicite al presentar la demanda o posteriormente.

El artículo 857 afirma: "Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas a petición de parte podrán decretar -- las siguientes providencias Cautelares:

I.- Arraigo. - Cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya establecido demanda.

II.- Secuestro Provisional. - Cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento."

Es conveniente hacer un conciso estudio del arraigo; por lo que este -

vocablo se deriva de ad radicarse, de radix, raíz, hechar o criar raíces, jurídicamente el arraigo consiste en la providencia cautelar que tiene por objeto que el demandado no se ausente del lugar sin dejar persona apoderada y expensada que responda de las resultas del juicio (art. 859)

Una vez que ha sido demostrado la justificación de la medida con las pruebas idóneas, deberá proceder la aplicación de la medida correspondiente.

Providencia precautoria de Secuestro Judicial.- Esta providencia se conoce comúnmente con el nombre de embargo precautorio y consiste en el acto procesal por virtud del cual se aseguran ciertos bienes para dar fin al cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad correspondiente.

El artículo 861, establece el procedimiento que debe seguir para llevarse a cabo el secuestro judicial;

- El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue convenientes para acreditar la necesidad de la medida.
- El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de la veinticuatro horas siguientes a la en que se le solicite, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia.

- El auto que ordene el secuestro, determinará el monto por el cual de ba practicarse.
- El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el - secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

El artículo 863 en su fracción II, establece la hipótesis de en que ca sos es necesario el secuestro, ya sea porque el demandado tiene diferentes-juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas, promovidos por terceros en su contra y que, por su cuantía a criterio del Presidente, exista el riesgo de insolvencia.

El artículo 863 de la ley que se cita, señala el procedimiento para la ejecución de la providencia decretada y que a su letra dice:

" La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dictó, el propietario de los bienes secuestra-- dos será el depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte - el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el deposita rio lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de las mismas.

Por último, tenemos que el levantamiento de la medida precautoria de-- cretada, será cuando a criterio de la autoridad correspondiente se hayan --

reunidos los requisitos previstos en la ley, o sea, que se garantice a través de depósito o fianza bastante para que cubra los posibles daños.

PROVIDENCIAS CAUTELARES.

"Providencias cautelares en materia laboral. Los acuerdos que las ordenan son revisables. Si el quejoso solicitó el amparo de la justicia Federal, - - contra la providencia cautelar que dictó el Presidente de la Junta Especial-Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán,-- en que decretó el embargo precautorio en bienes del demandado, con apoyo en los artículos 822, 823, 826, y 827 de la Ley Federal del Trabajo, tal providencia es revisable por la indicada Junta, conforme a lo que establece el artículo 817 fracción I, de la misma Ley; y como el quejoso señaló asimismo el embargo precautorio en bienes de su propiedad, tal acto de ejecución viene a ser también revisable, dado que es una consecuencia inmediata del acuerdo en que se decretó la providencia cautelar de que se ha hecho mérito. Por -- tanto, si el quejoso no agotó previamente el recurso señalado en el invocado artículo 817, fracción I, el Juez de Distrito actuó correctamente al dictar el sobreseimiento del juicio, con apoyo en el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, por haber surgido la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción IX de la misma Ley." (1)

1.- Ejecutoria: Boletín Núm. 25, enero 1976, p. 92.- T. C. del Décimo Circuito.- A. R. 539/975. Miguel Iuit Iuit. 20 de enero de 1976. U.

3.- OBJETO DEL RECURSO DE REVISION.

Como lo dispone el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice sobre el particular: "El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera." En el presente, se expresa el objeto mencionado, producido en las aludidas hipótesis teleológicas específicas y aunque se refiere al recurso de apelación, se puede hacer extensivo a otros recursos, por ejemplo, el que nos ocupa, aunque no es una autoridad superior la que resuelve, sino la misma que conoce, pero se traduce también en estas tres finalidades específicas, pues si se analiza la teleología especial y particular del recurso de revisión, se verá que tienden a confirmar, revocar o modificar los actos contra los que respectivamente proceden.

Es muy importante hacer las siguientes notas:

Se entiende por confirmación de un acto procesal la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados por ende, los agravios expresados por el recurrente. La modificación, implica la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significando, por tanto, la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada. Por último, la revocación, contrariamente a la confirmación, denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de fecha - 31 de Mayo de 1935, dictada en el amparo promovido por Francisco Benítez y - Socios dice:

"El artículo 647 de la Ley Federal del Trabajo, no es susceptible de interpretarse en otro sentido que en el que -- claramente expresa, o sea, que los actos del ejecutor son -- revisables por la Junta, otorgándose a ésta, por consi -- guiente la facultad de revocarlos, confirmarlos o modifi -- carlos.

En otras palabras, la Ley Federal del Trabajo crea por este artículo un recurso ordinario destinado exclusivamente a reparar los efectos de las resoluciones que, en ejecu -- ción de los laudos y con fundamento en el artículo 584 de -- la citada ley dicten los Presidentes de las Juntas de Con -- ciliación y Arbitraje." (1)

Nuestra ley vigente en su artículo 852, en su parte final, señala como objeto principal del recurso de la "modificación" y de acuerdo a la inter -- pretación de dicho precepto ceemos que el término "modificación" fue utili -- zado en forma muy amplia por los legisladores, de tal forma, que declarado -- procedente el recurso, la autoridad correspondiente pueda confirmar el acto impugnado, revocarlo si adolece de error en su totalidad y modificarlo si -- el error o alteración fué parcial, según corresponda.

1.- Trigo Octavio M., Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, Editoria Botas 1939.

Como hemos visto en varias ocasiones, el objeto primordial de los recursos es la corrección de errores que causan un agravio a la parte recurrente, específicamente en actos o diligencias encaminadas a la ejecución de las resoluciones, ya sean por exceso de ejecución o error en la ejecución.

4.- AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISION EN
ACTOS DE EJECUCION.

La autoridad encargada del conocimiento y resolución del recurso de revisión, interpuesto en contra de los actos o diligencias provenientes de la ejecución de las resoluciones laborales, corresponde a la misma autoridad - que dictó el acto recurrido, o sea, la propia Junta resolverá la impugna--ción respectiva, aunque con ciertas modalidades, según de la persona de - - quien provenga el acto.

"Artículo 850.- De la revisión conocerá:

- I.- La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los Presidentes.
- II.- El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios le - galmente habilitados.
- III.- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando se tra - te de actos del Presidente de ésta, o cuando se trate de un con - flicto que afecte a dos o más ramas de la industria."

De acuerdo al análisis de este precepto, encontramos que existen tres cuestiones sobre la persona que realiza el acto, así será la integración de la Junta, para resolver la impugnación, estimamos necesario la siguiente in

interpretación:

a).- Si se trata de actos emanados por los PRESIDENTES de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 600, la Junta se integrará con los representantes de los patrones y con el Auxiliar, o en su defecto, con el Secretario como Presidente en funciones.

En los casos de cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

En los casos de que se trate de actos del PRESIDENTE de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, se integrará con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el Auxiliar que esté conociendo del negocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 635, que establece que ante la ausencia de los Presidentes, serán sustituidos temporalmente por los Auxiliares.

b).- Cuando el acto proviene de los ACTUARIOS O FUNCIONARIOS LEGALMENTE HABILITADOS, a que se refiere la fracción II, conocerá el Presidente Titular de la Junta, si se trata de un conflicto colectivo, o el de la Junta Especial correspondiente, en los conflictos individuales.

c).- Existe dificultad en la interpretación de la fracción III del artículo 850, ya que el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje se integra con el Presidente de la Junta y con la totalidad

5.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION.

De acuerdo a la regulación del Recurso de Revisión y en forma particular, podemos considerar como principales los siguientes requisitos:

- a).- En primer lugar, tenemos que el requisito principal del Recurso de revisión será que procede únicamente en contra de actos de ejecución de las resoluciones dictadas por las Juntas, como se vió en los temas anteriores, ya que las resoluciones en general no pueden ser impugnadas a través de los recursos, siendo el -- único medio de impugnación procedente el Juicio de Amparo.
- b).- En segundo término, tenemos el requisito de forma, que será su presentación por escrito ante la autoridad competente, o sea, - ante la Junta de la cual emana el acto que se impugna.
- c).- En término para su interposición será "dentro" de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento del acto que se quiere- se revise, recordando que los términos se refiere a días hábiles, ya que existe disposición expresa que no podrán ser contados los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la - Junta, salvo disposición contraria de la ley reglamentaria. (art. 734).
- d).- Las pruebas deberán ofrecerse dentro del mismo escrito del recu- rrente y las de las otras partes dentro de los tres días de la - vista que les fue dada, considerando que las pruebas serán to -

das aquellas que no sean contrarias a la moral y al derecho y tendientes al esclarecimiento de la legalidad o ilegalidad del acto recurrido.

El procedimiento que se sigue para la tramitación del recurso de referencia, se iniciará con la presentación del escrito de solicitud de Revisión del acto de ejecución correspondiente, acompañando de las pruebas que estime pertinente el recurrente, con dicho escrito, se dará vista a las otras partes, para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes.

La Junta citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión en la que se admitirá y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará la resolución.

Si a criterio de la autoridad que resuelva el Recurso de Revisión lo declare procedente, modificará el acto que la originó en los términos que procedan y aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, de acuerdo a lo previsto en los artículos 637 al 647 de la ley correspondiente.

6. EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCION.

Antes de iniciar este tema, es necesario hacer la siguiente observación en el sentido de que el juicio de amparo no es un recurso en estricto sentido de la palabra, como en forma equivocada se le ha llamado en -- la práctica, ya que el fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y -- pertinencias legales, sino constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley fundamental.

El amparo es considerado como un medio de control de Constitucionalidad, que no provoca una nueva instancia, sino que suscita un juicio a -- un proceso autónomo, a diferencia del recurso que es un medio de legalidad, el amparo trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente tutela también el orden legal secundario.

Ahora bien, existen dos tipos de amparo que son:

DIRECTO e INDIRECTO.

a).- El amparo directo.- También llamado "uninstancial", ya que procede ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen en única instancia y en los casos siguientes.

1.- Sentencias definitivas dictados por tribunales judiciales - -

o administrativos.

2.- Contra laudos pronunciados por los tribunales del trabajo

Que contengan violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del -- quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías contenidas en las propias sentencias o laudos (art. 158 L.A).

Como podemos apreciar, el amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, por lo que señalamos la definición que proporciona la ley reglamentaria en su artículo 46 que a su letra dice: "Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, respecto de las cuales la leyes comunes no conceden recurso ordinario por virtud del -- cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considera como sentencias definitivas las dictadas en -- primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los re cursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".

El amparo directo procede en contra de las violaciones del procedi miento contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, en sentencias definitivas ya sea del orden civil, administrativo o del trabajo que -- afecten las defensas del quejoso y que son:

Fracción I.- "Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no puedan alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se les desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de las providencias que afec-

ten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefen- --
sión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el Juez, Tribunal o Junta de Conciliación y Ar-
bitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una
competencia, o cuando el Juez, Magistrado, o miembro de la Junta -
de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conocien-
do del juicio, salvo en los casos en que la ley lo faculte expresa-
mente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones -
que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los --
Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

b).- Amparo indirecto.- Procede contra leyes o actos administrati-
vos del trabajo y en materia judicial, en los casos contenidos en el - -
artículo 114 de la misma ley, siempre ante Juez de Distrito o la autori-
dad respectiva en jurisdicción concurrente, de acuerdo al artículo 37 --
de la citada ley.

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

Fracción I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen per-
juicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judicia- -
les, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de ésta últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afectan a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que --

puede tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se --
trate del juicio de tercería;

VI. - Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Esta- -
dos, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta -
ley.

Ahora bién, de lo expuesto con antelación y en cuanto al tema que nos-
ocupa en este apartado, que es el "juicio de amparo en contra de los actos-
de ejecución", consideramos que procede el amparo indirecto, de acuerdo al-
siguiente estudio:

En forma específica, la fundamentación del amparo indirecto en contra-
de los actos de ejecución se encuentra contenida en las fracciones III, IV-
y V del artículo 114 citado con antelación, ya que la ejecución de senten--
cia es un acto fuera de juicio o concluido el mismo, la cual es de imposi--
ble reparación por la sentencia definitiva, ya que la misma se encuentra --
previamente dictada.

Los actos ejecutados fuera del juicio, son aquellos que no forman par-
te del desenvolvimiento de un proceso contencioso desde que se inicia hasta
que se dicta la sentencia, de acuerdo a este criterio, el amparo indirecto-
biinstancial procedería sólo en contra de actos emanados de una autoridad -
judicial que se realicen con posterioridad al acto o momento en que se con-
suma la ejecución de la sentencia definitiva.

Ej. 1. - La jurisdicción voluntaria. (apéndice 1975, tesis 218, tercera

Sala).

Ej. 2.- Las resoluciones dictadas en cada una de las secciones de los Juicios sucesorios.

Los actos ejecutados después de concluido el juicio, son los que forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia. (Apéndice 1975. Tesis 23. Tercera Sala). Ejem. Embargos y Remates.

La Suprema Corte a dicho:

"EJECUTORIA. - AMPARO CONTRA ACTOS COMETIDOS EN EJECUCION DEL LAUDO. -

Quando los actos se estiman cometidos después del laudo, - esta Suprema Corte, con fundamento en el 47, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe declararse incompetente para conocer de los mismos y mandar remitir los autos al juez - de Distrito a quien corresponda en turno para que se avoque su conocimiento, resolviendo al respecto lo que crea - procedente.

(D. 3632/58, Banco del Pequeño Comercio, de D. F., S. A., - de C. V., 1º de julio de 1959).

IV.- "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Aquí se hace referencia a los actos que afectan al quejoso y que ya no tienen remedio o que no pueden volverse a tratar en el juicio.

V.- "Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

El criterio de la Corte ha sido tendiente a que sólo pueda considerarse extraño al juicio aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.

Se excluye de esa condición a los terceristas que en ningún caso tienen obligación de respetar el principio de definitividad, por ser la tercería un juicio autónomo.

Con lo anterior, podemos concluir que será el amparo indirecto el que procede en contra de los actos de ejecución y ante el Juez de Distrito.

Ahora bien, es necesario agotar primeramente los recursos que establece la ley, es en este caso el recurso de revisión de los actos del ejecutor.

En este sentido, se ha afirmado lo siguiente:

"806. PRESIDENTES DE LAS JUNTAS, RECURSOS CONTRA SUS ACTOS DE EJECUCION.-

La disposición del artículo 647 de la Ley Federal del Trabajo, es aplicable a las resoluciones que, en ejecución de los laudos y con fundamento en el artículo 584 de la citada ley, dictan los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en consecuencia, es improcedente el amparo que endereza contra una resolución del Presidente de -- una Junta, en ejecución de un Laudo, por existir un medio de reparación ante la potestad común." (1)

Y reafirmando este criterio:

"Revisión de los actos del ejecutor, debe agotarse antes de acudir al amparo. Como lo ha resuelto la Suprema Corte en diversos precedentes, cualquier defecto o exabso cometido por el Presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje en la ejecución de los laudos dictados por ésta, admite el recurso de revisión de los actos del ejecutor, que debe agotarse antes de promover el juicio de amparo, sin que sea óbice para considerarlo así que el susodicho recurso laboral no suspenda el embargo ni sus efectos, porque de conformidad con la fracción XV del mismo, no se requiere que tal recurso suspenda la ejecución del mismo acto recla

mado." (1)

Serfa el sobreseimiento del amparo en caso de no agotarse el recurso--
previamente.

"RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.-

El amparo es improcedente si el acto que reclama pudo te--
ner un remedio ante las autoridades del orden común (2)

- RT. 126/72, Manuel Luévano Hernández.- 31 de agosto de 1971.- Ponente: Ra-
fael Pérez Miravete.- Informe 1971.- Tercera Parte.- Tribunal Colegia-
do del Primer Circuito en Materia de Trabajo.p pág. 133 (Ley Federal -
del Trabajo.- Climent. pág. 250).
2. Jurisprudencia.- Apéndice 1975.- 8a. Parte y Salas.- Tesis 157, pág.-
275. (Ley de Amparo pág. 286).

7.- SIMILIDAD Y DIFERENCIA DEL RECURSO DE REVISION CON LOS RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEGISLACION MEXICANA.

Para poder iniciar con propiedad este tema y establecer la diferencia que existe entre el recurso de revisión que consagra la Ley Federal del Trabajo, con las demás leyes, es conveniente señalar las características que tienen en común todos los recursos:

- Primeramente, es necesario que el recurso se encuentre reconocido y regulado por la ley, así como su procedencia en contra de la resolución que se impugna.
- La parte que lo utiliza debe ser parte en el proceso.
- La existencia de un perjuicio o agravio, resultante de la decisión que se impugna, o sea, que la parte que tenga un derecho afectado o afectable.
- La interposición del recurso en un término preteritorio que se interponga en tiempo y forma, de acuerdo a la ley que lo regula.
- Que sea a instancia de parte y no de oficio.
- A través de los recursos, se busca reformar una resolución, (modificación, revocación y excepcionalmente la nulidad del acto recurrido).

Ahora bien, el recurso de revisión en actos de ejecución, presenta características peculiares que lo distinguen de los demás, como son:

- La autoridad que los resuelve, que es la propia que los dicta, con ciertas modalidades como son:

a).- Si el acto recurrido emana de los presidentes, será la Junta (correspondiente) la que conozca.

b).- Si el acto emana de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados será el presidente quien conozca del recurso.

c).- Por último, el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de actos del presidente de esa Junta, o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria.

Como podemos observar, la interposición del recurso de revisión citado, será ante la misma autoridad y no ante una superior, jurisdiccional y, siendo el único recurso que se determina su competencia de acuerdo a la persona que realiza el acto y de acuerdo a su importancia.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Recurso Jurídico es un medio de impugnación que otorga la Ley a las partes, para que a través de él se obtenga la corrección o modificación del acto o resolución impugnado en los términos que proceda.

2.- Los Recursos en el Derecho Común surgen ante la imperiosa necesidad de que existan medios de impugnación por los cuales se puedan corregir las violaciones o equivocaciones que se cometen por el juzgador en la aplicación de la justicia, debido que como ser humano es susceptible de cometer errores, sin acudir de inmediato al juicio de amparo, situación que el legislador ha tenido presente al establecer esta figura jurídica.

3.- Para que procedan los Recursos, es indispensable que las violaciones o equivocaciones, causen un daño o perjuicio a la parte recurrente, ya que las violaciones a la Ley o a la doctrina meramente teóricos no son impugnables.

4.- El objetivo principal de los Recursos Jurídicos es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado en términos que procedan, mientras que la confirmación es una consecuencia lógica ante la situación de que el acto recurrido se encuentre debidamente aplicado conforme a la Ley correspondiente, esto es que no existen violaciones o equivocaciones por el juzgador, razón por la cual se confirmará o ratificará el acto impugnado.

5.- El proceso laboral, se diferencia de los demás procesos por sus características particulares que lo forman y derivadas de la naturaleza social de sus normas, las cuales se encuentran encaminadas a que la aplicación de la Justicia sea pronta y expedita, teniendo como característica principal la improcedencia de los recursos o irrevocabilidad de las resoluciones, ya que su admisión ocasionaría una perturbación o retraso a los principios de celeridad, rapidez y economía del proceso laboral.

6.- En El proceso Laboral encontramos una serie de figuras jurídicas o medios de impugnación y facultades en favor del juzgador, como son aclaración -- del laudo, reclamación, y regularización del procedimiento, los cuales no son recursos en estricto sentido, en virtud de que en caso que procedan respectivamente no trascienden en forma directa a la resolución laboral principal, ni modifican, ni cambian el fondo del juicio.

7.- El presupuesto indispensable para que se inicie el período de ejecución es que el laudo o convenio celebrado ante la Junta establezca una condena o una obligación a una de las partes que necesite de su exteriorización, y que sea solicitada por la parte interesada o favorecida por la misma.

8.- El único que reconoce y regula la Ley del Trabajo, es el recurso de revisión del ejecutor o de ejecución, refiriéndose a cuestiones administrativas o de naturaleza administrativa correspondientes al período de ejecución, - por lo que respecta a las demás resoluciones laborales no pueden impugnarse -- por vía de recurso, adquiriendo por ese motivo el principio de definitividad, - al no poder las Juntas revocar sus resoluciones.

9.- Todo recurso en estricto sentido de la palabra presupone un medio de impugnación, mas no todo medio de impugnación es un recurso, ya que el recurso es un medio de impugnación mas estricto y con características determinadas.

10.- Para que proceda el juicio de amparo en contra de los actos del ejecutor en el proceso laboral, deberá agotarse previamente el recurso de revisión previsto por la Ley reglamentaria, en virtud de que dicho recurso es el medio común de reparación de los actos dictados en la ejecución de sus resoluciones.

P R O P O S I C I O N

1.- Teniendo presente los principios que rigen el Proceso Laboral, así como la improcedencia de los Recursos en Materia Laboral y su justificación correspondiente, creemos indispensable que exista un recurso en este proceso, y en forma especial en el período de instrucción, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones de trámite, esto es los acuerdos que dictan las Juntas al término de la audiencias de Ley, las cuales pueden contener errores o equivocaciones en la aplicación del Derecho e interpretación de la Ley, lo cual afecta a las partes, ante estas situación nos atrevemos a proponer un medio de impugnación al cual le denominamos "Recurso de inconformidad", el cual se promoverá en forma directa e inmediata al término del acuerdo que dicte la Junta, en resolución a las audiencias.

Con dicho recurso pretendemos una revisión del acuerdo impugnado por el Pleno de la Junta, esto es que al momento de ser firmado dicho acuerdo sea analizado, tomando en cuenta si es procedente o no el Recurso ya citado, y emitan su voto correspondiente ya sea en favor o en contra, situación que en la práctica y por algunos litigantes hacen manifestaciones de protesta o de inconformidad con lo emitido por el Auxiliar de la Junta al señalar la resolución respectiva y para efectos de Amparo.

Con el anterior Recurso pretendemos que desde el momento en que se dictan las resoluciones laborales de trámite estas no contengan errores o equivocaciones por los auxiliares respectivos, lo cual sería materia de Amparo como único medio de impugnación, a través del cual se corrijan dichas equivocaciones.

Para una mejor explicación de esta proposición nos atrevemos a señalar los siguientes requisitos indispensables para su procedencia:

a).- Las partes que lo pueden interponer serán a las cuales les ocasione un perjuicio.

b).- Procede solamente contra resoluciones de trámite, esto es acuerdos que le recaigan a las audiencias en el Proceso Laboral.

c).- Se promoverá en forma directa e inmediata al acuerdo que se impugna, lo cual significa que será por escrito y al término de dicho acuerdo.

d).- Se deben establecer en forma clara y precisa las causas por las -- que se impugna el acuerdo y se solicita se revisen.

e).- La autoridad que resuelve será el Pleno de la Junta, la cual los-- representantes al momento de firmar el acuerdo impugnado establecerán su voto, ya sea aprobatorio o en contra, estableciendo las causas correspondientes del mismo.

f).- Los efectos que producen este recurso serán el estudio del acto impugnado, lo cual necesariamente tendrán que revisar los acuerdos que firman y más aun si contienen una inconformidad por una de las partes.

g).- En caso de que proceda el recurso de inconformidad planteado quedará inexistente el acto impugnado en razón de los votos en contra por los representantes, lo cual no se estaría en el caso de que la junta revocara sus propios acuerdos, puesto que mientras no contenga la firma de los representantes no contiene ninguna validez dicho acuerdo.

h).- Las ventajas que encontramos con esta proposición son las que obtienen las partes al poder solicitar la corrección o modificación de un acuerdo que contiene dichas equivocaciones que de ante mano se sabe que se -- rfan procedentes en el juicio de Amparo.

2.- Por último nos atrevemos a proponer que se establezca un criterio-- uniforme en la interpretación de la Ley Laboral, para evitar que existan las contradicciones que encontramos día con día en la actualidad, en la que las juntas se contradicen al emitir sus resoluciones de trámites, para lo cual-- realmente deberá cumplir el pleno de las juntas con la obligación que tiene

de uniformar criterios cuando las juntas especiales sustenten tésis contradictorias, en términos de la Ley reglamentaria, para lo cual deberán actualizar sus criterios de acuerdo a las últimas resoluciones emitidas por los Tribunales Laborales, con lo cual se establecería una seguridad para las partes - - (Litigantes), al conocer el criterio actual que sustentan las Juntas, sobre - la aplicación e interpretación de la Ley.

Con esta proposición ayudaríamos a que la aplicación de la Justicia fuera expedita, sin necesidad de que sea un Tribunal Laboral quien tenga que resolver un Amparo en determinado sentido, que de ser procedente se tendría, -- que iniciar el procedimiento a partir de la violación cometida en el mismo - - lo cual traería un gran retraso en la aplicación de la Justicia.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Procesal Civil en México, edit. Porrúa, S. A., México.
- 2.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, edit. Porrúa, S. A., México 1975, 1a. Edición.
- 3.- BLASO BENJAMIN Y OTROS. Derecho Procesal Laboral. Zaragoza 1974.
- 4.- BRAVO VALDEZ BEATRIZ, BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, Derecho Romano, -- Primer Curso, edit. PAX. México, 1982.
- 5.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal., 2a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975.
- 6.- BURGOA IGNACIO, El juicio de Amparo, edit, Porrúa, S. A., 1984.
- 7.- CASTORENA J. JESUS, Procesos de Derecho Obrero, Imprenta - - - - "DIDIOT, S. de R. L., México.
- 8.- DE BUEN LOZANO NESTOR, Derecho del Trabajo, tomo I, edit. Porrúa-SA.A., México, 1980.
- 9.- DE BUEN LOZANO NESTOR, La Reforma del Proceso Laboral, primera -- edición Porrúa, S. A., México 1975.

- 10.- DE PINA RAFAEL, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones BOTAS, México 1952.
- 11.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA JOSE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, S. A., México, 1972.
- 12.- DE PINA RAFAEL, Derecho Procesal Civil, edit, Porrúa, S. A., México, 1978.
- 13.- LOPEZ DIAZ FILIBERTO, Conveniencia de Incorporar algún recurso - en la Ley Federal del Trabajo. Edit. JUS, México, 1979.
- 14.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S. A., - 1974, México.
- 15.- PEREZ PALMA RAFAEL, Gufa de Derecho Procesal Civil, Cárdenas, -- Editor y Distribuidor.
- 16.- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, Derecho Procesal del Trabajo, edit. Manuel Porrúa, S. A., 1971 México.
- 17.- TAPIA ARANDA ENRIQUE, Derecho Procesal del Trabajo, 4a. Edición, México, 1972.
- 18.- TRIGO OCTAVIO M., Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, Ediciones BOTAS, México, 1939.

- 19.- TRUEBA BARRERA JORGE, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Edit. Porrúa, México.
- 20.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1982.
- 21.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado Teórico y Práctico del Derecho -- Procesal del Trabajo, edit. Porrúa, S. A., México, 1965.
- 22.- VILLAMIL CASTILLO CARLOS, Procedimientos en Materia de Trabajo,- Edit, BOTAS, 1949.

LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa, S. A., México, D.F.
- 4.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- 5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México, D. F., 1931, 1970 y 1980.
- 6.- LEY DE AMPARO (Reforma de 1984).

JURISPRUDENCIA.

- 1.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 2.- APENDICE 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1975.

OTRAS FUENTES.

- 1.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Pallares Eduardo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1981.
- 2.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, XIX Edición 1979, ESPA-CALPE, S. A.
- 3.- DICCIONARIO PARA JURISTAS, Palomar de Miguel Juan, Mayo Edit.-
- 4.- DICCIONARIO DE DERECHO, De Pina Rafael, Edit. Porrúa, S. A., - 1983.
- 5.- DICCIONARIO JURIDICO, Roberto Atwood 1981, Editor y Distribuidor Librerfa Baz n.
- 6.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Edit. Bibliográfica Argentina.